

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE NOVIEMBRE DE 2025.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 270.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	4 A 59 EN LISTA
6/2024	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA EXTINTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 675/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	60 A 113 RESUELTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
CELEBRADA EL MARTES 18 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**HUGO AGUILAR ORTIZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA  
IRVING ESPINOSA BETANZO  
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, hermanos y hermanas, gracias por estar un día más con nosotros, a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Saludo con afecto a los estudiantes de la FES Acatlán, de la Universidad Nacional Autónoma de México y a los estudiantes y las estudiantes del Grupo Tecnológico Universitario de Naucalpan, quienes están hoy en esta Sala

de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean bienvenidos, esperemos que la sesión sea de mucha enseñanza e ilustrativa para ustedes.

Quiero ofrecer una disculpa por el retraso de esta sesión pública, he informado, a las Ministras y Ministros, los daños que se occasionaron a este edificio histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día sábado. Aprovecho para reiterar nuestra condena a estos actos de violencia y de daños que se hicieron al edificio sede de la Suprema Corte.

Hago un llamado a toda la ciudadanía y a la juventud, para conducirse en los términos institucionales, esta Suprema Corte ha mantenido y mantendrá las puertas abiertas y la disposición plena para dialogar cualquier situación, así es que, no tiene lugar, no tiene cabida los actos de violencia que hemos vivido el día sábado pasado.

Muy buenos días, estimados Ministros, Ministras, muchas gracias por su presencia. Vamos a desahogar la sesión pública del día de hoy.

Se inicia la sesión. Secretario, dé cuenta los temas del día de hoy, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 35 ordinaria, celebrada el jueves trece de noviembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta al secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quien esté por aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Vamos a proceder al desahogo de los asuntos listados para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 Y SU ACUMULADA 91/2025, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025.**

**SEGUNDO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2025.**

**TERCERO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2025 RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 21 Y TRANSITORIO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 270, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VIENTICINCO.**

**CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN I, 11, PÁRRAFO PRIMERO, 13, FRACCIÓN III, NUMERALES 1, 2 Y 12, 16, 23, PÁRRAFO PRIMERO, 24, 26, FRACCIÓN IX, 49, PÁRRAFOS**

**SEGUNDO Y TERCERO, 76, FRACCIÓN III, Y 88, FRACCIÓN XII, DE LA REFERIDA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN II, Y 76, FRACCIÓN VIII, DE LA CITADA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.**

**SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para abordar este proyecto, sobre la acción de inconstitucionalidad 89/2025, quiero agradecerle, a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos presente su proyecto, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, Ministro Presidente. Esta acción de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, se impugna, la accionista es el Partido del Trabajo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos contra el Estado de Coahuila.

En el apartado de oportunidad, en este caso, el Decreto 270 impugnado, se publicó el dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial de la entidad federativa, de manera que el plazo para promover la acción de

inconstitucionalidad corrió del diecinueve de julio al diecisiete de agosto.

En el presente caso, las normas impugnadas tienen el carácter de electorales, incluso así se tramitó el expediente; por lo que el plazo de oportunidad se debe computar en días naturales de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105.

En este sentido, el proyecto se propone sostener que la demanda de la acción de inconstitucionalidad 89/2025 (la del Partido del Trabajo), fue presentado oportunamente el trece de agosto; sin embargo, la demanda de la acción de inconstitucionalidad 91/2025 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es extemporánea, pues se presentó al día siguiente del vencimiento de plazo de oportunidad, que es el dieciocho de agosto. Por tanto, se propone sobreseer respecto de la acción de inconstitucionalidad 91/2025, lo que hace innecesario estudiar el resto de los presupuestos procesales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esto es por lo que respecta al párrafo de oportunidad.

Recibimos una atenta nota del Ministro Irving Espinosa Betanzo, en el cual, se le señala que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no impugnó el artículo 21, que no corresponde a la materia electoral, sino las mismas normas que reclamó el PT que son de naturaleza electoral, por tanto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debió sujetarse al plazo legal para impugnar normas electorales, puesto que no podría calificarse el plazo para impugnar las mismas

normas de manera diferenciada entre el Partido del Trabajo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ahora bien, en el tema de legitimación, la demanda fue promovida por el Partido del Trabajo, que cuenta con registro como partido político nacional por el Instituto Nacional Electoral, y el escrito inicial fue suscrito por la mayoría de los integrantes de su Comisión Coordinadora Nacional, que es el órgano facultado para ejercer la representación del partido conforme a sus estatutos.

Asimismo, se tiene por acreditada la legitimación procesal de quienes promueven la presente acción de inconstitucionalidad en representación del partido político nacional, con excepción de la impugnación del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, respecto del cual, se decreta el sobreseimiento por no tratarse de una norma electoral, ya que este precepto establece facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para crear o modificar o integrar las Salas Regionales de dicho tribunal, lo que claramente no forma parte del ámbito electoral.

Por último, dentro de los aspectos procesales del proyecto, el V, se propone, se analizan las cuatro causas de improcedencia. Se reitera que el apartado anterior, la legitimación, se determinó sobreseer exclusivamente sobre el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y reconocer que el PT tiene legitimación para impugnar el resto de los preceptos.

También se sostiene que es infundado el argumento del Poder Ejecutivo local, que se refiere a que no tuvo injerencia en la elaboración de la ley impugnada, pues la circunstancia de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del decreto impugnado, por lo que debe responder por sus propios actos.

También se propone sobreseer el argumento del Poder Legislativo local, el que se refiere a que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de normas consentidas tácitamente por haber ejercido la acción fuera del plazo legal. Por lo que es infundada esta causal, pues tratándose de acciones de inconstitucionalidad, el hecho de que en la Constitución local se establezca una determinada figura jurídica, no quiere decir que ya no se puede impugnar las normas secundarias que la desarrollan.

Finalmente, se advierte de oficio que debe sobreseerse respecto al segundo transitorio de la fracción II, del Decreto 270, toda vez que han cesado los efectos de esta norma transitoria, pues su finalidad era regular la forma de elegir a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, lo cual ya se materializó con fecha de sesión del cuatro de agosto de dos mil veinticinco, en la que se eligió el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Aquí también recibimos, al igual que la atenta nota del Ministro Irving, una nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que agradecemos; sin embargo, nuestra primera objeción, es que

en el hipotético caso de que la Presidencia designada en dos mil veinticinco, tuviera que concluir antes de dos mil veintisiete, la nueva Presidencia que concluiría ese periodo, en principio, tendría que designarse en base a este propio transitorio.

Y, por otra parte, el último enunciado del artículo segundo transitorio se refiere a la forma en que se designará la presidencia que fungirá a partir de la elección judicial del año dos mil veintisiete, al establecer que una vez acontecido lo anterior, se elegirá una nueva presidencia en los términos, modalidades y límites que establezca el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por esta ley. Por tanto, no han cesado sus efectos.

Con relación a esta segunda objeción, el último enunciado del artículo transitorio solamente remite a lo que la propia ley ya establece para la elección de la persona que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, por lo que es una disposición que aún y cuando se invalidara, en nada afectaría el sistema de designación establecido por las normas sustantivas que contiene la propia ley. Muy bien. Ahora, hasta aquí, Ministro Presidente, los aspectos procesales del proyecto. No sé si guste que votemos esta parte...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** ...o continuamos con el fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Veo que traemos cuatro temas de fondo, son varios preceptos. Entonces, si le parece, podemos avanzar con los aspectos procesales, si hay alguna consideración, y luego entraríamos al fondo, por favor, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, está consideración de ustedes las partes procesales del proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. En el apartado de oportunidad, votaré a favor de que la presentación de la acción de inconstitucionalidad 89/2025 fue oportuna, pero en contra del sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad 91/2025, pues no comparto que sea extemporánea.

Tal como ha sido mi criterio en reiterados precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 138/2023, bajo mi ponencia, considero que existen normas bifrontes o multifrontes que por su naturaleza no pueden ser catalogadas en una materia concreta. En el presente caso, me parece que estamos ante normas de esta naturaleza, pues, por ejemplo, todas las normas que se analizan en el tercer tema (tema de fondo de las suplencias) no regulan de manera directa el voto por este tipo de candidaturas. Por el contrario, se trata de normas orgánicas que rigen el actuar del Pleno del Tribunal Superior de Justicia e incluso del Órgano de Administración Judicial.

De la misma forma, al resolver la acción de inconstitucionalidad 44/2025, también a mi cargo, donde el Poder Ejecutivo Federal impugnó la Reforma Judicial del Estado de Yucatán, partió de la premisa de que las normas relacionadas con las reformas judiciales locales eran normas multifrontes, lo que permitía que su impugnación no se limitara a la materia electoral. Este mismo criterio fue empleado para resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2025, donde se analizó la Reforma Judicial del Estado de Veracruz.

Tomando en cuenta todo lo anterior, yo sostendré mi criterio en el sentido de que las normas relacionadas con las multicitadas reformas en materia judicial no se limitan a la materia electoral. De ahí que, en mi opinión, la demanda de la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe ser oportuna, pues sí se presentó un día hábil siguiente en que venció el plazo, del artículo 60 de la ley reglamentaria nos indica que debe ser oportuna.

Finalmente, debo recalcar que esta situación no resulta novedosa, pues cuando el Pleno de este Alto Tribunal resolvió la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada, sucedió una situación completamente idéntica. En ese caso, la demanda contra una norma multifronte fue considerada oportuna por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que presentó el día lunes pese a que el plazo había vencido el sábado anterior. Por estas consideraciones, si bien estoy de acuerdo con la oportunidad de la acción de inconstitucionalidad 89/2025, votaré en contra de sobreseer

respecto de la diversa 91/2025 presentada por la comisión accionante.

Ahora, en lo que respecta al apartado de legitimación, estoy a favor de reconocer la legitimación del partido político accionante; sin embargo, respetuosamente me separo del sobreseimiento del artículo 21 impugnado, así como de las consideraciones del proyecto, particularmente, en la parte en que se sostiene que no resultan aplicables los precedentes sobre normas multifrontes donde se ha abordado esta problemática.

En congruencia con el criterio que he sostenido, considero que la impugnación relacionada con la reforma judicial no debe disecionarse en términos que se propone en el proyecto, toda vez que no comparto la interpretación según la cual, los precedentes que ya mencioné no serían aplicables por haber versado sobre violaciones al procedimiento legislativo.

Desde mi perspectiva, la naturaleza de una norma no depende de los conceptos de invalidez que se formulan en su contra, sino que debe determinarse mediante un análisis abstracto, objetivo y previo a cualquier examen de fondo.

Si los conceptos de invalidez resultan o no fundados, es una cuestión sustantiva, pero ello no puede condicionar la delimitación de la naturaleza de la impugnación, ni la caracterización de la norma.

En conclusión, en lo relativo a la legitimación votaré a favor de reconocer la legitimación activa del partido político accionante, pero en contra de las consideraciones del proyecto y, en consecuencia, en contra del sobreseimiento planteado respecto al artículo 21 impugnado.

Finalmente, respecto al apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, estoy parcialmente a favor de la causa que se estudia en el apartado A, relativo a la falta de legitimación del Partido del Trabajo, en los términos que ya expresé.

En lo que respecta a la causa que se estudia en el apartado B, estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos.

Sobre la causa de improcedencia asociada en el apartado C, me separaré de las consideraciones por las razones que desarrollaré en un voto concurrente.

Finalmente, en lo que respecta a la causa de improcedencia analizada de oficio, en el apartado D, respetuosamente, me manifestaré en contra del proyecto.

El párrafo segundo del artículo segundo transitorio impugnado, se establecen dos supuestos que, desde mi perspectiva, resultan sustancialmente distintos. En primer lugar, dicho párrafo establece: “que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en funciones, en la primera sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Pleno, elegirá la Presidencia por única ocasión y de manera transitoria durará

en el cargo hasta el año 2027, en los términos que determine el propio Pleno”.

La segunda hipótesis que contiene dicho párrafo establece: “que una vez acontecido lo anterior, es decir, que culmine la completa renovación del Poder Judicial en 2027, se elegirá una nueva Presidencia en los términos, modalidades y límites que establezca el Pleno del Tribunal Superior, de conformidad con lo dispuesto en esta ley”.

Desde mi perspectiva, la norma transitoria no ha cesado en sus efectos, pues al menos la parte en que se establece “que la nueva Presidencia en 2027 se elegirá conforme a lo dispuesto en la ley”, todavía no es una cuestión que acontezca.

Por estas razones, respetuosamente, votaré en contra del sobreseimiento que se propone, del segundo párrafo del artículo segundo transitorio. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido, pero por otras consideraciones, yo votaré en contra, particularmente porque, desde mi punto de vista, hay una contradicción en el proyecto.

En el párrafo 25 del proyecto se señala: “la norma impugnada es de carácter electoral”. Razón por la cual en los párrafos 28

y 29 se señala: “que la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos es extemporánea, dado que se debió de haber computado todos los días y todas las horas, como hábiles”; sin embargo, en el propio párrafo 68, se señala: “que solo se tiene por acreditada la legitimación procesal del partido político con excepción de la impugnación del artículo 21, por no tratarse de una norma electoral”. Entonces, bajo dicha consideración, existe una contradicción en el propio proyecto, porque, por un lado, se señala: “que las normas impugnadas son de carácter electoral”. Y, por otro lado, se señala: “que no son electorales”. Y esa es la razón por la cual no se le reconoce la legitimación al partido político con relación a la impugnación del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. En la propuesta del proyecto, en cuanto a causas de improcedencia y sobreseimiento que señala: “esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte de oficio que debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación del artículo segundo transitorio, fracción II, del Decreto 270, publicado el dieciocho de julio de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que han cesado los efectos de esa norma transitoria”; se está en contra de sobreseer la

disposición transitoria que ... (y ya la mencionó la Ministra Loretta) pero, en el último párrafo, señala: “Una vez acontecido lo anterior, se elegirá una nueva Presidencia en los términos, modalidades y límites que establezca el Pleno del Tribunal Superior, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; (...”). En nuestro concepto, esta disposición legal sigue surtiendo sus efectos jurídicos, porque (como de su propio texto, se puede consultar) dicha Presidencia durará hasta el año dos mil veintisiete, lo cual, si bien pudiera parecer que se agotó con su designación en el año dos mil veinticinco, lo cierto es que ese nombramiento que durará hasta el dos mil veintisiete se ampara en este transitorio, incluso, en el hipotético caso de que la Presidencia designada en dos mil veinticinco tuviera que concluir antes del dos mil veintisiete, la nueva Presidencia que concluya ese período tendría que designarse con base en este propio transitorio. Además, debe observarse que el último enunciado de ese precepto transitorio, incluso, refiere a la forma en que se designará a la Presidencia que funcionará a partir de la elección judicial del año dos mil veintisiete. Por ello, se concluye que contrario a lo que se afirma en el proyecto, esta disposición transitoria no debe sobreseerse, sino en caso de no existir alguna causal de sobreseimiento estudiarse en su constitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Yo brevemente también voy a estar en contra en la parte de la legitimación, en virtud de que en mi concepto, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Estado de Coahuila sí es en materia electoral, como (ya) se ha señalado por algunos Ministros y Ministras en esta sesión,

por dos razones: El 21 forma parte de un sistema de normas que diseña la elección de las autoridades jurisdiccionales en el Estado de Coahuila y, en otro sentido, este artículo 21 establece la facultad del Tribunal Superior de Justicia de suprimir e integrar Salas, y en el verbo “integrar”, se entiende que el Tribunal Superior va a designar, elegir o ubicar a la persona que va a estar adscrita a cada una de las Salas, mientras que el mandato constitucional, pues, tiene otro matiz; y en la palabra “integrar” (para mí) ya va la naturaleza electoral que tiene este artículo 21, y (yo) creo que es un precepto que tiene contenido electoral y, por lo tanto, debió de haberse entrado en el estudio también de este artículo, salvo esa consideración, el resto ... (yo) voy a estar a favor, pero en contra de declarar que este precepto no es en materia ... no tiene naturaleza electoral. Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Quiero señalar que si bien comparto los apartados de oportunidad, legitimación y causas de improcedencia, voy a señalar algunas consideraciones en cuanto a la propuesta de falta de legitimación del partido accionante, para someter a control de constitucionalidad el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en ese sentido, no comparto el sobreseimiento decretado en la acción en relación con el artículo 21 de la Ley Orgánica (ya) señalada, relativo a la creación e integración de Salas Regionales, pues, a mi juicio, el Partido sí cuenta con legitimación para controvertir dicha disposición normativa, lo anterior, debido a que no se cuestiona la facultad del Congreso local para crear las Salas

Regionales, sino que estas no se integren con magistraturas electas mediante voto popular, tal argumento (a mi parecer) debe analizarse en el estudio de fondo al estar vinculado con la materia electoral dado que incide en los derechos de las personas electas como magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** No... Yo ...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿No la había pedido?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Yo, no... Gracias, Ministro, perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Bueno. Con independencia de lo ya manifestado, (yo) me voy a manifestar en contra de reconocer la validez del artículo 16 de la ley combatida, en la porción que indica que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia será electa por un período de tres años y no de dos años, como lo establece la Constitución Federal para la Presidencia de la Suprema Corte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Arístides tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Muchas gracias, Presidente. Muy buenos días a todas y todos, y compartir únicamente las consideraciones expuestas por la Ministra Loretta en torno al artículo 21.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, entonces, creo que no hay ninguna consideración sobre los tres primeros apartados: competencia, precisión de normas reclamadas y oportunidad, entonces, en vía económica les consulto si estas partes... no.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Oportunidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Oportunidad.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ah, el caso suyo. Entonces, vamos a votación nominal para que se hagan las precisiones correspondientes. Secretario, por favor, entonces, incluyamos también la parte IV, legitimación, que cada uno vaya precisando el sentido de su voto.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** O sea, vamos diciendo uno por uno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Toda la parte procesal, no...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Toda la parte procesal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Precisan ustedes cómo sería el voto en cada uno de los apartados.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del apartado I, II, III y IV y en contra del apartado V.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Nada más del transitorio ¿verdad?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Del transitorio.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí, gracias. A favor de los apartado I que es competencia y II, precisión de normas reclamadas; en contra, del apartado número III, oportunidad, por las consideraciones señaladas, porque, en mi consideración, sí se debió de admitir la demanda de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; en contra del

apartado IV, legitimación, por la contradicción que (ya) he advertido porque, desde el punto de vista lógico, algo no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo, es decir, no puede ser electoral y no electoral al mismo tiempo; y hasta ahí dejamos, porque no hemos visto las causales de improcedencia y sobreseimiento, o ¿ya también?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Bueno, también. Entonces, y causas con relación al apartado V, causas de improcedencia y sobreseimiento, parcialmente en contra, como resultado de los posicionamientos señalados en los dos apartados anteriores.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Por el 21 ¿no?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En contra del tema de oportunidad y legitimación, en relación con la CNDH, y a favor en relación con el PT, con la legitimación y oportunidad del PT.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra, en cuanto a la oportunidad respecto de la CNDH.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor en competencia y precisión de normas; en oportunidad, a favor respecto a la acción de inconstitucionalidad 89/2025, y en contra del sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad 91/2025. En legitimación a favor respecto de la legitimación del Partido del Trabajo, en contra de las consideraciones y en contra del

sobreseimiento respecto al artículo 21 impugnado; y en causas de improcedencia, en contra del sobreseimiento del artículo 21 y del segundo párrafo del artículo segundo transitorio y en contra de las consideraciones del apartado c). Anuncio un voto concurrente y particular.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor del apartado de competencia y oportunidad, también a favor del apartado de legitimación, pero en contra del sobreseimiento en relación con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila y, finalmente, precisar que a favor del apartado de causas de improcedencia.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto y emitiré un voto concurrente en torno a lo relativo al artículo 21 en lo cual estaré en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor de la mayoría de los apartados, con excepción del apartado de legitimación respecto al artículo 21.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle, en relación con los apartados I y II existe unanimidad de nueve votos; en cuanto al apartado III, oportunidad, por lo que se refiere a la acción 89/2025 unanimidad favor de la propuesta; y en cuanto a la propuesta de extemporaneidad de la acción 91/2025, mayoría de cinco votos a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro Espinosa Betanzo, la señora Ministra Ríos González, la señora Ministra Batres Guadarrama y la señora Ministra Ortiz Ahlf; por lo que se refiere al apartado de legitimación, unanimidad por la parte que se le propone reconocer legitimación; y en cuanto al artículo 21, mayoría de

seis votos en contra de la propuesta del proyecto y por no sobreseer respecto del artículo 21; por lo que se refiere al apartado V, “causas de improcedencia y sobreseimiento” en cuanto al inciso 1), mayoría de ocho votos, con voto en contra del señor Ministro Espinosa Betanzo; por lo que se refiere al inciso 2) o b), unanimidad de nueve votos, al igual que respecto del inciso 3); y en cuanto al inciso 4), el sobreseimiento respecto del transitorio segundo, fracción II, de la Ley Orgánica impugnada, mayoría de siete votos, con voto en contra de la señora Ministra Herrerías Guerra y la señora Ministra Ortiz Ahlf, quien vota en contra de las consideraciones de este apartado y anuncia voto concurrente y voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Entiendo que, en lo general, estamos de acuerdo la mayoría con los apartados salvo el apartado IV, que obtiene seis votos por el estudio del artículo 21.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Así es, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces aquí, como no viene ese estudio en el proyecto, sería en engrose o...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Adicionarla.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ...en una sesión posterior....

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ...se analiza el caso específico sobre la constitucionalidad o no del artículo 21. Sería así, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, Ministro Presidente. Entonces, en base a la votación, modificaríamos el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento para entrar al fondo del estudio del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y este estudio adicionaríamos para la siguiente sesión para someterlo a consideración de las Ministras y Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, gracias, Ministra. Entonces, ahora pasamos al apartado del estudio de fondo y le quiero agradecer nuevamente a la Ministra Yasmín que nos presente el proyecto en estos apartados.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Tenemos el tema 1, en este primer apartado únicamente se detalla la metodología y el orden del estudio de los conceptos de invalidez planteados en los cuales se analizan en los dos apartados siguientes. De los dos apartados siguientes el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 10, fracción I, 13, fracción III, numeral 1, 16 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en donde se establece que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán quienes podrán elegir de entre ellos

mismos a la persona que será presidenta del órgano jurisdiccional.

Este modelo se considera constitucionalmente válido, ya que se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración legislativa, no es irracional ni arbitrario y, por el contrario, tiene coherencia con el sistema implementado previamente en la Constitución local y, a diferencia de los otros modelos de elección judicial, en el caso del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila su elección se hace a través de un sistema en el que en cada boleta electoral aparecerán al menos tres planillas, una por cada una de los tres Poderes del Estado y el electorado deberá marcar solamente una de esas planillas, de tal modo que al llevarse a cabo el cómputo de la elección, el Instituto Electoral declarará electas a la totalidad de las personas incluidas en la planilla propuesta por alguno de los tres Poderes.

Este modelo tiene como consecuencia que la totalidad de las personas que son electas como magistradas y magistrados necesariamente tengan la misma votación y, por tanto, no será posible determinar desde las urnas quién deberá ser la persona que tenga la mayor cantidad de votos y deba acceder a la presidencia del Tribunal, por este motivo, el propio diseño constitucional en el Estado de Coahuila hace necesario que deba optarse por otros mecanismos para elegir a la persona magistrada que ocupe la presidencia del Tribunal, de ahí que el diseño finalmente adoptado permite conciliar los principios democráticos de ser electo popularmente y de autonomía del Poder Judicial, pues no se deja esa decisión a otras instancias,

sino son los propios magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia quienes elegirán a la persona que presida el órgano colegiado. Por lo anterior, se considera que las normas impugnadas son constitucionales. Aquí la primera de las dos partes de fondo del proyecto.

Ahora bien, en la segunda parte, se propone declarar la invalidez de los artículos 75, fracción II y 76, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, contrario al sistema anterior, la regulación para elegir a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial se aparta de lo dispuesto por la Constitución Federal. A diferencia del Tribunal Superior de Justicia de las entidades federativas, la Constitución General de la República sí establece en forma expresa cuál es el modelo del Tribunal de Disciplina que debe ser replicado en las Constituciones de los Estados. En este sentido, conforme a lo previsto en los artículos 116, fracción III y 110 de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de las entidades federativas deberán garantizar que su Tribunal de Disciplina Judicial se integre por personas electas popularmente, y especialmente deben asegurar que la presidencia del Tribunal de Disciplina se renueve de manera rotatoria cada dos años en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección correspondiente. Debe recordarse que esta previsión no se dispuso constitucionalmente para el Tribunal Superior de Justicia.

En virtud de lo anterior, se considera que la regulación diseñada por el legislador estatal para elegir la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado es contraria al

parámetro de validez ordenado en la Constitución Federal, al tratarse de un sistema normativo que no garantiza que la presidencia de ese órgano colegiado se renueve en forma rotatoria cada dos años en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección correspondiente. Hasta aquí finaliza el tema número 2.

Ministro Presidente, ¿gusta que continuemos al tema número 3 o pasamos a la votación?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que sí, vamos a intentar abordar todos.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Todos de una vez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Muy bien. En este tercer apartado se propone reconocer la validez de los artículos 11, primer párrafo; 13, fracción III, numerales 2 y 12; 23, primer párrafo; 26, fracción IX; 49, párrafo segundo y tercero; 76, fracción III; y 88, fracción XII, de la Ley Orgánica impugnada, en los que se establece un sistema para cubrir las ausencias provisionales y definitivas de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial local. En el modelo de elección del Estado de Coahuila, cada uno de los tres Poderes del Estado deben postular un listado de candidaturas propietarias y suplentes para conformar cada órgano judicial, estas candidaturas suplentes serán quienes cubrirán las ausencias temporales o definitivas de los propietarios. Este

mecanismo logra conciliar, por una parte, el mandato constitucional por el que todas las personas juzgadoras sean electas democráticamente, incluso aquellas que suplirán las ausencias de las personas juzgadoras y, por la otra, preservar el derecho de acceso a la justicia de todas las personas con la garantía de independencia y autonomía del Poder Judicial.

Por tanto, se considera que, en lo general, el sistema de suplencias previsto en la legislación local es constitucional y permite mantener el debido funcionamiento de los órganos jurisdiccionales. Adicionalmente, se considera válido que los artículos 48 y 88, fracción XII, se permita que el Órgano de Administración Judicial designe libremente a la persona que ocupará el cargo de juez o jueza en forma provisional o interina, ya que en caso de jueces y juezas no se elegirán suplencias, se trata de un mecanismo válido para cubrir ausencias provisionales de personas juzgadoras lo cual permite proteger el derecho de las personas a acceder a una justicia completa e imparcial. Hasta aquí, Ministro Presidente, el último tema número 3. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues son cuatro temas los que traemos, Ministra, todavía nos faltarían las faltas temporales y definitivas de magistraturas distritales ¿o ya lo abordó?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Ya está, ya lo abordamos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está bien.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Pues les propongo, entonces, abordar, pues, de manera conjunta, aunque en la votación podríamos hacerlo por separado, es el tema de la elección de la Presidencia del Tribunal Superior, elección de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, el sistema para cubrir las faltas temporales en las magistraturas del Tribunal Superior y el sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de las magistraturas distritales en el Estado de Coahuila, entonces, está a consideración de ustedes. Ministra Loretta, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. En este apartado votaré a favor de la propuesta desarrollada, bueno, lo que se refiere a la elección de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Disciplina Judicial. El estudio del apartado VI.2.1., por reconocer la validez de los artículos 10, fracción I, 13, fracción III, numeral 1, 16 y 24; y también a favor del estudio del apartado VI.2.2., y declarar la invalidez de los artículos 75, fracción II, y 76, fracción VIII, entonces, en este apartado, votaré a favor de la propuesta desarrollada en los considerandos que ya mencioné.

Como se expone en el proyecto, el modelo diseñado por la Constitución de Coahuila responde a un esquema de elección popular mediante listas cerradas en la que cada uno de los tres Poderes del Estado postula una planilla de candidaturas

previamente evaluadas por los Comités de evaluación, la ciudadanía vota por la integridad de la planilla sin posibilidad de seleccionar, modificar o excluir las candidaturas de manera individual. Frente a un diseño con estas características surge la interrogante que considero de gran relevancia plantear: ¿Hasta dónde llega la libertad configurativa de los Congresos locales para implementar la reforma judicial constitucional del quince de septiembre de dos mil veinticuatro? y, sobre todo, ¿cómo debe interpretarse ese margen a la luz de los parámetros establecidos por la Constitución Federal?

Como señalé en el proyecto original, la acción de inconstitucionalidad 44/2025, las entidades federativas sí se encuentran vinculadas por ciertos mínimos constitucionales que derivan del artículo 116, fracción III, del artículo octavo transitorio, dichos mínimos estructurales incluyen, entre otros, el escalonamiento, la renovación total de los órganos judiciales, la existencia de un tribunal de disciplina y de un Órgano de Administración Judicial con independencia técnica y de gestión, esos elementos no son negociables ni pueden ser sustituidos, pues forman parte de la esencia del modelo federal diseñada por el Poder Reformador; sin embargo, también es cierto que el artículo octavo transitorio reconoce y habilita un espacio de maniobra legítimo para las entidades federativas, definan la forma en que los parámetros federales se traducirán en mecanismos concretos de implementación local, no obstante, es cierto, es que este margen no puede entenderse como absoluto, pero sí permite a los Estados que adopten soluciones institucionales acordes con sus contextos

siempre y cuando no alteren la esencia del mandato federal ni distorsione sus finalidades.

Bajo este entendimiento, concuerdo con el proyecto en que la regla federal de la votación para determinar la presidencia no puede aplicarse en un sistema electoral como el de Coahuila que descansa sobre la votación de planillas completas, la Constitución Federal no exige la reproducción literal del modelo federal en todos los aspectos operativos en los que el propio diseño local hace materialmente imposible identificar individualmente quién obtuvo un mayor respaldo ciudadano. En ese sentido, el mecanismo interno de elección de la presidencia previsto en Coahuila, simplemente se ajusta a la arquitectura electoral que el propio Estado adoptó y ejecutó para el Proceso Electoral Local Extraordinario de 2025. Conviene destacar, que este Tribunal Pleno ha sostenido que la libertad configurativa local no se reduce a un ejercicio mecánico de copia, sino a la necesidad de preservar el contenido sustantivo del mandato federal, sin impedir que a las entidades adoptar modelos normativos que, aunque distintos, resultan razonablemente compatibles.

Coahuila, al adoptar por planillas cerradas, asumió también la responsabilidad de establecer mecanismos internos para dotar de funcionamiento a un órgano judicial y mientras esos mecanismos no contradigan los elementos esenciales del modelo federal, su constitucionalidad debe reconocerse.

Finalmente, en lo que respecta al considerando VI.2.2, también acompañaré la propuesta, pues a diferencia de lo que

ocurre con el Tribunal Superior de Justicia, el Constituyente Federal sí estableció un modelo obligatorio perfectamente definido para los tribunales de disciplina en las entidades federativas, esto significa que en esta materia la libertad configurativa de los Congresos locales es mínima, deben replicar las bases previstas en los artículos 116, fracción III y 100 de la Constitución Federal, que fijan un estándar preciso respecto a la integración, funcionamiento y especialmente a la forma de renovación de su presidencia.

Como lo recuerda el proyecto, este Tribunal Pleno ya analizó un problema prácticamente idéntico al resolver las acciones de inconstitucionalidad 44/2025 y 45/2025 relativas al diseño del Tribunal de Disciplina en Yucatán, si bien en aquella ocasión no se alcanzó la votación calificada para expulsar la norma impugnada, la discusión dejó claro un punto fundamental: la presidencia del tribunal de disciplina debe renovarse cada dos años y asignarse conforme al número de votos obtenidos en la elección correspondiente, regla que deriva directamente de la voluntad del Poder Reformador. Esta previsión, a diferencia del caso del Tribunal Superior de Justicia, sí está expresamente contenida en la Constitución Federal y es vinculante.

Bajo este parámetro, comparto la conclusión del proyecto en el sentido de que el modelo aprobado por Coahuila se aparta del mandato federal, pues sustituye la regla constitucional de prelación democrática por un mecanismo interno de designación trianual vía votación de las propias magistraturas, este diseño no solo contraviene los artículos 116, fracción III y

100, sino que también de la Constitución, sino que también desnaturaliza la finalidad del tribunal de disciplina, asegurar que la función disciplinaria del Poder Judicial esté encabezada por quien recibió el mayor respaldo ciudadano, evitando cualquier forma de designación endógena o discrecional. Por estas razones, atendiendo al parámetro constitucional que rige en esta materia, votaré a favor de la propuesta de invalidez de los artículos 75, fracción II, 76, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila. El mandato del Poder Reformador es claro y nuestra función consiste en garantizar su cumplimiento. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. Respecto al punto VI.2.2, en la propuesta del proyecto, respecto a declarar la invalidez de los artículos 75, fracción II y 76, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por alejarse del modelo previsto desde la Constitución Federal para el Tribunal de Disciplina Judicial, considero que si bien es cierto, del artículo 116, fracción III, en relación con los numerales 94, 100 y octavo transitorio de la Constitución General de la República, con motivo del decreto publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se puede deducir que en el caso del Tribunal de Disciplina Judicial, a semejanza del federal, su presidencia se renovará de manera rotatoria cada dos años en función del número de votos que obtenga cada candidatura en

la elección respectiva, lo cual sirve de argumento central para que en el proyecto se proponga invalidar los artículos 75, fracción II y 76, fracción VIII, de la Ley Orgánica controvertida.

Lo cierto es que se pasa por alto que en la elección del Tribunal de Disciplina Judicial, celebrada en el año dos mil veinticinco, en el Estado de Coahuila, a semejanza de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, también fueron electas por listas completas, postuladas por cada uno de los tres poderes públicos locales, de modo que todas las candidaturas fueron electas con el mismo número de sufragios.

En consecuencia, si con motivo de esta acción de inconstitucionalidad se procede a invalidar a los artículos 75, fracción II y 70, fracción VIII, de la Ley Orgánica controvertida, que regulan cómo se elegirá a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, en este escenario se dejaría a las tres magistraturas electas, con el mismo número de sufragios, sin alguna vía legal para elegir a su Presidencia.

Ante este escenario de abierta inconstitucionalidad, en donde el remedio propuesto puede generar daños de inseguridad jurídica en la actuación de ese Tribunal Judicial hacia otras autoridades y los gobernados, igual que beneficios, es decir, que se repararía la regularidad constitucional, se propone para iniciar: que se debe tomar en cuenta que con base en el principio constitucional de definitividad de las etapas del proceso electoral previsto en los artículos 41, base 6 y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, la elección del año dos mil veinticinco, respecto al

Tribunal de Disciplina Judicial y de sus integrantes está firme y es inamovible.

De acuerdo con el artículo 142, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 74, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, las magistraturas del Tribunal de Disciplina durarán nueve años. Además, en términos del artículo 75, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila, la Presidencia durará tres años, pudiendo, la misma magistratura, ser reelecta hasta por una vez, por igual periodo.

La alternativa a examinar, consistiría en invalidar con efectos condicionados a la siguiente elección de renovación del Tribunal de Disciplina Judicial que ocurriría hasta el año dos mil treinta y cuatro, para que el Congreso de Coahuila legisle de manera tal que la siguiente elección de este organismo jurisdiccional se ajuste al modelo federal, siendo la propia argumentación del proyecto que sostiene que los Tribunales de Disciplina Judicial locales deben asimilarse al Tribunal de Disciplina Judicial Federal, en el que el electorado vota directamente por cada candidatura, en lugar del actual modelo local, en el que el electorado vota por listas completas.

Además, se tendría que ordenar al Congreso del Estado de Coahuila que ajuste su normativa constitucional, electoral y de la Ley Orgánica respectiva, en el sentido antes anotado, para que no perviva este modelo de elección para la siguiente magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial local.

Cabe destacar que la invalidez con efectos condicionados, ninguno con las características exactas de este caso particular, se ha explorado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes siguientes: en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y acumuladas de la Ley de Radio y Televisión, la Corte condicionó la validez de ciertos artículos a que se interpretaran conforme al principio de equidad, en el acceso a los medios; en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 Ley de Migración, se declaró válida una disposición condicionada a que no se entendiera como una autorización para la detención arbitraria de inmigrantes; y en la acción de inconstitucionalidad 6/2008 Código Penal del Distrito Federal, se estableció que la validez dependía de una interpretación restrictiva, para proteger derechos fundamentales. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Voy a hacer una intervención, tomando en consideración que la Ministra ponente, nos presentó todos los ámbitos relacionados con el fondo. En cuanto al apartado VI.2.1, estaré a favor, en cuanto a reconocer la validez de los artículos 10, fracción I; 13, fracción III, numeral 1; 16 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la medida en que dichas disposiciones se encuentran dentro del ámbito de libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, para regular ámbitos

relacionados con la Presidencia de sus tribunales superiores de justicia.

La Constitución Federal, hay que recordar, que no impone a las entidades federativas un modelo específico para la designación o rotación de la Presidencia de esos tribunales superiores de justicia, en virtud de los artículos 116 y 124 Constitucionales, las facultades no atribuidas expresamente a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, por lo que estos cuentan con libertad configurativa para establecer su propio diseño institucional, siempre y cuando se respeten los principios, por ejemplo, de independencia, imparcialidad y autonomía judicial.

Además, considero que el mecanismo señalado por el legislador local armoniza adecuadamente los principios de autonomía judicial e independencia con el mandato democrático, ya que la designación de la Presidencia no depende de otros poderes ni de instancias externas, sino que los propios integrantes del Tribunal, quienes accedieron al cargo mediante un proceso electoral constitucionalmente válido; sin embargo, me voy a separar de las consideraciones que justifican la elección de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, con base en el modelo de Coahuila de elección judicial, sustentado en las listas cerradas, donde la ciudadanía elige planillas completas postuladas por los tres Poderes del Estado. Si bien este modelo, no constituye el objeto directo de análisis en la presente acción de inconstitucionalidad, estimo que no es necesario pronunciarnos en ese punto. Por ello, considero conveniente

suprimir dichas argumentaciones, ya que, además de ser innecesarias para respaldar la decisión que lleguemos a adoptar, podría generar interpretaciones equivocadas en relación con la compatibilidad entre ambos modelos.

Ahora bien, en cuanto al apartado VI.2. 2, voy a votar a favor, en cuanto a declarar la inconstitucionalidad de los artículos 75, fracción II, y 76, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, por las razones que se han establecido en el proyecto.

Por otro lado, en cuanto al apartado VI.3, también voy a estar a favor de reconocer la validez de las disposiciones normativas sometidas a control de constitucionalidad, que regulan el sistema para cubrir las faltas temporales del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los órganos jurisdiccionales locales. Considero que dicho sistema se ajusta a lo previsto en el artículo 98, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las licencias temporales podrán ser concedidas (en lo que aquí interesa) por el Órgano de Administración Judicial, tratándose de magistradas y magistrados de circuito o de juezas y jueces de distrito.

Esto es así, porque el artículo 49 de la Legislación local, dispone que el Órgano de Administración Judicial será el encargado de designar y remover libremente a la persona que ejerce el cargo de manera interina, además, los artículos restantes únicamente regulan la forma en que operan las suplencias, es decir, la manera y el momento en que deben

integrarse las personas que cubrirán ausencias temporales o bien definitivas; sin embargo, pues estaré en contra de reconocer la validez de los artículos 13 en la parte que establece (abro comillas): “o definitiva” y del artículo 49, párrafo tercero, de la ley controvertida, ya que dichas disposiciones se apartan del mandato constitucional previsto en el artículo 98, párrafo primero, de la Constitución Mexicana, el cual establece que “ante cualquier causa de separación definitiva, la vacante deberá ser ocupada por la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo y, en caso de declinación o imposibilidad, por quien haya obtenido la siguiente mayor votación”.

Lo anterior porque los artículos mencionados facultan al Órgano de Administración Judicial para que, en caso de ausencias definitivas, emita una convocatoria a fin de elegir a la magistratura correspondiente por el periodo constitucional que se establezca en la misma, lo cual contraviene el contenido de la Constitución que acabo de mencionar.

Advierto finalmente que en el proyecto se pretende justificar el sistema de suplencias definitivas, bajo el argumento de que este es acorde con el modelo de elección previsto a nivel local, en el que se eligen tanto a las personas juzgadoras propietarias como a sus suplentes, quienes cubrirían las ausencias definitivas; sin embargo, (concluyo) considero que dicho modelo se aparta del previsto a nivel federal, el cual no contempla la elección de personas suplentes. Además, las entidades federativas están obligadas al modelo federal

conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III de la Constitución Mexicana que establece que las propuestas de candidaturas y la elección de magistrados y jueces de los Poderes Judiciales locales deberán realizarse con base en las reglas, procedimientos, términos y requisitos previstos para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable. Esto es, se les permite adaptarlo a sus particularidades institucionales, por ejemplo, atendiendo al número de salas o juzgados que integren su correspondiente Poder Judicial. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré, en cuanto al apartado VI.2.1 en contra del proyecto, en cuanto a reconocer la validez de los artículos 10, fracción I, 13, fracción III, Numeral 1, 16 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, que establecen un mecanismo diseñado por el legislador estatal para designar a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado; diseño que atribuye o se atribuye al Pleno del propio Tribunal Superior la competencia de designar entre sus integrantes a la persona que ocupará la Presidencia por un periodo de 3 años, con posibilidad de reelección por una única ocasión.

El proyecto considera que no se advierte alguna causa de inconstitucionalidad, pues, finalmente, se trata de personas que accedieron a sus magistraturas a través de un proceso

electoral democrático y que las normas impugnadas son consistentes con el modelo de elección judicial diseñado por la Constitución de Coahuila para el Tribunal Superior de Justicia de la entidad, en ejercicio de su libertad configurativa.

A juicio del proyecto, dicho esquema concilia los principios democráticos al permitir la designación de su Presidencia por parte de las y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior con la autonomía del Poder Judicial al no recurrir a otros órganos para la designación de su presidencia.

El proyecto aclara que la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia no permitió que el electorado seleccione uno o más perfiles determinados, sino que únicamente se pudo elegir a una de las planillas que fue postulada por cada uno de los Poderes del Estado, sin la posibilidad de excluir a ninguna de las personas que la integran.

Este modelo tuvo como consecuencia que la totalidad de las personas que fueron electas como magistradas necesariamente tuvieran la misma votación y, por tanto, no sería posible determinar desde las urnas quién tendría que ser la persona con mayor cantidad de votos que pudiera acceder a la Presidencia del Tribunal conforme a lo dispuesto en los artículos 136 y 146 de la Constitución local.

No comarto el sentido del proyecto, porque a partir de la Reforma Constitucional del Poder Judicial y de una lectura integral de los artículos 94, párrafo tercero, 100, párrafo tercero, 116, fracción III, párrafo segundo y cuarto, 124 y 133

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la existencia de un modelo Federal aplicable al Tribunal Superior de Justicia de la entidad, que es el dispuesto para esta Suprema Corte, en el que se ordena: “que la Presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quien alcance mayor votación”.

Además, el Texto Constitucional establece la obligación de los Congresos de las entidades federativas, de armonizar u homologar sus legislaciones conforme a las bases constitucionales para la implementación de la Reforma al Poder Judicial local.

En ese contexto, la forma de designación de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia debe ajustarse por mandato constitucional al modelo Federal, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las entidades federativas la ineludible obligación de replicar en sus estructuras el esquema de elección de las personas juzgadoras y la designación de la Presidencia de sus órganos, incluso a pesar de lo dispuesto por sus Constituciones locales.

El pasado proceso electoral llevado a cabo a través de un sistema de listas cerradas y bloqueadas que obligaron a la ciudadanía a votar por planillas en lugar de candidaturas, no es acorde con las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos constitucionales que buscan que cada persona juzgadora mantenga un vínculo y una

responsabilidad política frente a la ciudadanía, consecuencia de haber sido elegidas o elegidos por ella en el proceso electoral, tampoco permite que exista un control político personal e individual directamente vinculado al desempeño de cada persona juzgadora.

En esas circunstancias, las normas impugnadas si bien cumplen con la directriz de que la designación de personas juzgadoras emanen de una votación popular, no cumplen con el resto de las disposiciones constitucionales entre las que se encuentra la que establece: “que la Presidencia tendrá una duración de dos años, a fin de que sea renovada periódicamente en forma rotativa que recaiga sobre la persona que hubiera obtenido la mayor votación en la elección correspondiente y que no exista la posibilidad de reelección”.

Por tanto, es evidente que la norma impugnada debe ser declarada inconstitucional, pues no cumple con la obligación homologación de la Reforma Constitucional en Materia del Poder Judicial y su deber de adoptar el modelo Federal.

Por otro lado, con relación al Apartado VI.2.2, ahí estaré a favor de la declaración de invalidez del artículo 75, fracción II y 76, fracción VIII, de la Ley Orgánica, que señala y que de hecho homologa el mecanismo para elegir a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial con el modelo impuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se homologa con el modelo Federal, es decir, contiene justamente el criterio contrario al primero de acuerdo con el propio proyecto.

Y con relación al Apartado VI.3, estaré en contra de reconocer la validez de los artículos 11, primer párrafo, 13, fracción III, numerales 2 y 12; 23, primer párrafo; 26, fracción IX; y 76, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza que faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para designar libremente, a propuesta de su Presidencia, a las personas que en forma temporal o definitiva integrarán el Pleno de entre la lista de magistraturas suplentes electas, designar a las suplencias de las Salas para cuando sean mayores de quince días y, finalmente, para llamar a través de su Presidencia a las magistraturas suplentes para ejercer en forma interina el cargo de propietario impedido, conforme a los acuerdos de suplencia que emita el Pleno del Tribunal Superior.

El proyecto establece que el modelo de elección implantado por la entidad federativa exige que en la misma votación se elijan suplentes, es decir, en este modelo que cada uno de los tres Poderes del Estado deben postular en un listado el número de candidaturas para conformar cada órgano judicial, en el entendido de que por cada listado de candidaturas propietarias, se elegirá también un listado de candidaturas suplentes que cubrirán las ausencias temporales o definitivas de las propietarias, es decir, el Estado de Coahuila determinó que se eligieran personas juzgadoras suplentes con el argumento de asegurar que en los casos en los que se presente una ausencia temporal o definitiva, el órgano judicial no quede vacante y se garantice su correcto funcionamiento con funcionarios evaluados, previamente, en Comités y

democráticamente elegidos por la ciudadanía en las urnas. No comparto los argumentos del proyecto, porque el modelo de elección implementado para elegir a las personas juzgadoras no cumplió con el mandato constitucional de homologación o adecuación al modelo federal al apartarse de las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, ni siquiera permite establecer el número de votos que obtenga cada candidatura en la elección y, en función de ello, determinar la suplencia correspondiente.

Este mecanismo no se ajusta al modelo federal, pues deja en manos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia la decisión de suplir las vacantes temporales y definitivas de los órganos colegiados del Poder Judicial local, a pesar de que el modelo que se desprende del artículo 98 constitucional indica que las vacantes deben cubrirse con la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo y, en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, establece el quórum necesario para sesionar y permite que el Pleno se integre con las personas suplentes que fueron votadas con el modelo electoral que implementaron con las planillas integradas por cada Poder, lo cual resulta contradictorio con lo establecido en el artículo 98 constitucional que determina que las vacancias deben ser cubiertas en función del número de votos en la elección para ese cargo, directriz que no se puede materializar debido al modelo de elección judicial establecido en la entidad federativa ... bueno ... es el mismo razonamiento

para los artículos 13, el artículo 23 y el artículo 26 impugnados que no están siguiendo el modelo federal, ni de elección, ni de nombramiento, en este caso, de las personas titulares del Pleno Regional. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Con relación a los temas que se han señalado, particularmente lo precisado en el numeral VI.2.1, voy a votar en contra, por las consideraciones que, además, ha señalado la Ministra Batres. Hay que considerar que en la exposición de motivos de la reforma al Poder Judicial, se estableció que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales, se realizarían conforme a las bases que establece la Constitución para el Poder Judicial de la Federación, y en los términos y modalidades que establezcan las Constituciones locales respectivas.

Esto (hay que decir que) viene directamente vinculado con un tema de la legitimidad democrática, y es por ello que, precisamente, se reformó la Constitución para que las personas juzgadoras fueran electas mediante voto popular; esto, sin lugar a dudas, para otorgarles una mayor legitimidad democrática y que respondan directamente a las necesidades de la ciudadanía. Bajo esa consideración se estableció que quienes ocuparan la Presidencia de los Tribunales Superiores de Justicia o los Tribunales Judiciales de las entidades federativas, así como de los Tribunales de Disciplina Judicial,

sean quienes obtengan el mayor número de votos. Si bien es cierto (hay que decirlo), tal vez no fue impactado en todo su sentido en el artículo 116 constitucional, hay que entender el espíritu de la reforma constitucional y las razones por las cuales se determinó que las personas juzgadoras fueran electas mediante voto popular. Bajo esa consideración, es indudable que quien debiese ocupar la Presidencia de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas sean las personas que obtengan el mayor número de votos. Si bien es cierto, en el caso particular, se hace una elección a través de listas o de planillas, donde todos tendrían el mismo número de votos, lo cierto es que, (también, desde mi consideración) esa disposición tendría que ser adecuada en los términos que se estableció para la reforma judicial del año pasado. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, yo también quiero hacer algunas consideraciones. Miren, es un tema complejo porque es una entidad que ya llevó a cabo una elección, pero sí, si uno analiza el sistema que ha creado, está muy cercano de apartarse de manera absoluta del sistema federal. La reforma judicial introduce el principio democrático en la elección o la conformación, no de los órganos, sino de los juzgadores. El artículo 116 de la Constitución Federal establece que los Estados establecerán las condiciones para la elección por voto directo y secreto de magistradas y magistrados, juezas y jueces. El octavo transitorio de la reforma también ordena que en un plazo de ciento ochenta días, las legislaturas deberán realizar adecuaciones necesarias; y aquí el punto medular es

ese, que introduce el principio democrático en todos los órdenes de las autoridades judiciales para elegir a su titular, al juez, jueza, magistrado o magistrada. Y el diseño que tiene la entidad federativa Coahuila, pues es que lleva a cabo una elección (está ordenado así en su normatividad) a través de una planilla cerrada; y eso, pues ya, digamos que afecta todo el sistema, porque no es posible saber el voto o quién tiene mayor número de votos, porque es la votación a una planilla. En caso de ausencia, pues no se sabe quién es el segundo en votación, porque se votó por la planilla. Y llega un punto en el que el sistema, pues, se derrota a sí mismo en el caso de los magistrados distritales, porque si bien van a estar integrados por magistrados electos, pues, cuando haya ausencia, pues, como no hay suplentes, pues, no hay a quién poner; entonces, se faculta al Órgano de Administración, pues, para que ponga a quien el Órgano de Administración considere, que este es el último tema que aborda el proyecto, el sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas de magistraturas distritales. Ahí yo veo que hay coincidencia de todos en que esto es francamente constitucional, porque ya no, el magistrado ya no va a la elección, sino que es designado en caso de que haga falta, en caso de faltas temporales o definitivas es designado por el Órgano de Administración; ahí ya, en absoluto se aparta del principio democrático. Yo, con la elección realizada, creo que es difícil declarar la constitucionalidad de estos preceptos, pero sí de (perdón)... hay que declarar la constitucionalidad y ordenar que se tenga que modificar para la siguiente elección, a fin de adecuarse a los parámetros constitucionales (como se ha pronunciado la Ministra Sara Irene), y en donde sí hay que

expulsarla desde ahora es en el tema de la... para llenar el... el diseño para llenar las faltas temporales y definitivas de los tribunales distritales.

Creo yo que ese podría ser, yo estaría por la invalidez de todos los artículos, condicionando su validez hasta la siguiente elección y por la invalidez completa del apartado VI.3, relacionado con faltas temporales y definitivas. Esa es la apreciación que yo tengo de este tema complejo, realmente. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, yo creo que es pertinente su propuesta porque hay que tomar en cuenta que todas estas normas fueron aprobadas en la Constitución de Coahuila y no se impugnó, en su momento, el contenido de la Constitución de Coahuila; entonces eso, nos plantea una limitación para de plano declarar inválidas todas esas normas, pero me parece muy prudente decir se condiciona, o sea, se condiciona su validez o su invalidez al nuevo proceso para que se ajusten a lo que dice la Constitución, porque, de otra manera, pues estaríamos haciendo valer, tendríamos que haber hecho valer la invalidez de las normas constitucionales, lo que no se hizo en su momento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, pues vamos a poner a votación si les parece, tendría que ser cada uno de los apartados, aunque hagamos cuatro votaciones, pero para mayor certeza. Entonces, ponemos a votación, secretario, lo relacionado con la elección de la Presidencia del Tribunal

Superior de Justicia, la validez o invalidez de los artículos 10, fracción I, 13, fracción III, numeral 1, 16 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** En contra y en caso de que se alcance mayoría por el proyecto haré un voto particular.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto, salvo el tema del artículo 16, pues como lo expresé, debe ponerse de dos años el nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra de la validez de los artículos 10, fracción I, 13, fracción III, numeral 1, 16 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. A favor de la invalidez del 75, fracción II, y 76, fracción VIII, de esta ley. Nada más el VI.2 ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** VI.2, por el momento. Vamos a votar cada uno.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Ya, ya, ya.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con las precisiones señaladas en mi intervención.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En cuanto al apartado VI.2.2., estoy a favor del proyecto. ¿También precisamos del VI.2.1 o ese...?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, es todo el VI.2.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Todo, todo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay alguna confusión porque en el proyecto hay un VI.1., que es metodología, pero estamos votando el VI.2., todo lo relacionado, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Perfecto. Entonces, voy a hacer otra precisión, secretario. En cuanto al VI.2.1., voy a favor de reconocer la validez de los artículos 10, fracción I, 13, fracción III, numeral 1, 16 y 24 de la Ley Orgánica sometida a control, pero tal y como lo señalé en mi intervención, me voy a separar de las consideraciones que justifican el sistema con base en el modelo de Coahuila de listas cerradas, pues dicho argumento (en mi opinión) resulta innecesario para sostener la validez de las normas sometidas a control.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor y voy a emitir un voto concurrente de todo el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** Parcialmente a favor, apartándome de las consideraciones en el que se establece que no hay lineamientos en la Constitución respecto de la elección para Tribunal Superior.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a

la propuesta de reconocimiento de validez de los artículos 10, fracción I; 13, fracción III, numeral 1; y 24, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta. En tanto que en relación con el artículo 16, mayoría de seis votos a favor; anuncio de voto particular del señor Ministro Espinosa Betanzo; el señor Ministro Figueroa Mejía, en contra de las consideraciones precisadas, al igual que el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz; y anuncio de voto concurrente del señor Ministro Guerrero García.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Entonces, alcanza la mayoría necesaria. Vamos ahora al VI.3. Elección de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial. Todo lo que tiene que ver con Tribunal de Disciplina. Adelante, secretario, por favor.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sería VI.2.2, ¿no? ¿sería?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estábamos votando la totalidad, pero si quieren hacer precisiones, o sea, sé que hay dos temas en el VI.2, por eso yo distingúi las dos partes, si quieren hacer la precisión en el VI.2, cómo fue... sería el voto.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Porque son artículos distintos, ¿no?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Es el de invalidez.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** ¿Sí?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** El de invalidez.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Por la invalidez de los artículos 75, fracción II; y 76, fracción VIII, pero con efectos condicionados, por lo que no estaría en el sentido del proyecto, haría un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Con relación al apartado VI.2.2, a favor del proyecto que declara la invalidez.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra, con efectos condicionados y anuncio de voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Continuamos, entonces, con el siguiente tema, el sistema para cubrir faltas temporales y definitivas de magistraturas del Tribunal Superior.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Por declarar la invalidez de los artículos mencionados. Invalidez. En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es faltas temporales y definitivas, VI.3, creo es.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Con relación al apartado VI.3, por la invalidez, es decir, en contra del proyecto, haciendo un voto particular.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra en cuanto a los artículos, es decir, por la invalidez de los artículos 11, primer párrafo; 13, fracción III, numerales 2 y 12; 23, primer párrafo; 26, fracción IX y 76, fracción III. A favor exclusivamente de la validez de los artículos 49 y 88, fracción XII.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Yo estoy a favor del proyecto porque reproduce... aunque no reproduce el esquema federal del artículo 98, como mencioné en mi intervención, sí satisface el piso mínimo constitucional. Lo hago con un concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En cuanto al apartado VI.3, que es el que estamos votando, estoy a favor, pero en contra de reconocer la validez de los artículos 13, en

la disposición normativa o en la porción normativa que dice “o definitiva”, y en contra también del artículo 49, párrafo tercero, de la ley en estudio.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor y con el voto concurrente ya anunciado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor, con voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con la propuesta de reconocimiento de validez de diversos preceptos contenida en el tema 3, se presenta una mayoría de seis votos a favor de la propuesta, por lo que se refiere al artículo 49, párrafo segundo; mayoría de cinco votos por lo que se refiere a los artículos 11, párrafo primero; 13, fracción III, numeral 2; 23, párrafo primero; 26, fracción IX; 49, párrafo tercero; y 76, fracción III, todos estos con reconocimiento de validez. En cambio, en cuanto al artículo 13, fracción III, numeral 2, aquí se presenta a favor de la propuesta del proyecto, cuatro votos, por la invalidez total, cuatro votos; y por la invalidez parcial solo de la porción normativa “o definitiva”, el señor Ministro Figueroa Mejía. Entonces, podría desestimarse ante esa situación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El 13, fracción III, numeral 2, ¿verdad?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En la porción, sí, ese desestimaría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está bien.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Y nos faltaría también con mayoría de cinco votos.... es el único, porque el 88, fracción XII, también tiene mayoría de seis votos a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Aquí algunos introdujeron su voto al 49 y 88, que yo lo estaba separando porque es el último tema que trae el proyecto, entonces, yo, quería ponerlo a votación por separado, lo relacionado a faltas temporales y definitivas de magistraturas distritales, entonces, ahorita tomemos la votación, es el 49 y 88, y que reiteren su votación quienes ya se pronunciaron

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Muy bien, señor Ministro, 49 y 88.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Por la invalidez, como había...

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Por la invalidez.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Por la validez.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto, con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En relación con el artículo 88, voy a votar a favor de reconocer la validez; y por la invalidez del párrafo tercero del artículo 49.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor, con el voto concurrente anunciado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** En contra del proyecto aquí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere al artículo 49, párrafo segundo, mayoría de cinco votos a favor de la propuesta; en cambio, en relación con el párrafo tercero, mayoría de cinco votos en contra y por la invalidez; y en cuanto al artículo 88, mayoría de cinco votos a favor de la propuesta, entonces, se desestimaría también por la invalidez del párrafo tercero del artículo 49.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es decir, 88, fracción XII, se desestima ¿no?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ahí sí existen cinco votos a favor del proyecto, por la validez, con el 88, fracción XII.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por la validez, entonces, queda válido. Y el 49, párrafo segundo, son cinco votos; ¿y el párrafo tercero?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Al revés, cinco votos por la invalidez en el párrafo tercero del 49, por el voto

diferenciado del señor Ministro Figueroa Mejía, se desestimaría respecto de este párrafo tercero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es correcto. Muy bien, pues con este resultado, entonces, tendríamos que desestima solo por el 13, fracción III, numeral 2; y el 49, párrafo tercero, es así, ¿verdad, secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Así es, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Y, además, tendríamos pendiente el 21, su estudio de constitucionalidad. Muy bien. En el apartado de efectos, ¿alguien tiene alguna consideración? Si no hay ninguna consideración, pues en vía económica les consulto si es de aprobarse ya el apartado de efectos, quienes estén a favor manifiéstelo levantando la mano (**ALZAN LA MANO, SALVO LAS SEÑORAS MINISTRAS RÍOS GONZÁLEZ Y BATRES GUADARRAMA**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de siete votos, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Muy bien, sufre algunos cambios el apartado de puntos resolutivos, ¿verdad?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Así es, señor Ministro Presidente, no sé si quiere en este momento que se precisen o cuando se analice el artículo 21 total.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, yo creo cuando analicemos el 21, porque todavía habría que incorporar la votación de aquella discusión. Pues, entonces, momentáneamente quedaría así y, pues, si les parece... sí, Ministra Lenia.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Anuncio voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Voto particular. ¿Por aquí alguien me había pedido la palabra? ¿No? Muy bien, entonces, pues... Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Las votaciones son definitivas, solo estaría pendiente el artículo 21.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Solo el artículo 21 y los puntos resolutivos cómo quedarían, va a variar la numeración.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Entonces, dejamos resuelto hasta donde llevamos con la votación que hoy hemos obtenido y en espera nada más del 21, no vamos a declarar todavía totalmente resuelto el asunto hasta la

siguiente oportunidad. Entonces, continuamos, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2024, SOLICITADA POR LA ENTONCES PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL AMPARO EN REVISIÓN 675/2022.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN SU PORCIÓN NORMATIVA: “I. EL PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES QUE SEAN DECOMISADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PROPORCIÓN QUE CORRESPONDA, UNA VEZ QUE SE HAYA CUBIERTO LA COMPENSACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES O EN LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA, Y (...).”, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LOS ALCANCES Y EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Le quiero pedir al Ministro Giovanni Figueroa que nos presente su proyecto, por favor, para abordar esa temática.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. En el proyecto que someto a su amable consideración, propongo declarar procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, pues ya transcurrió el plazo de noventa días conferido al Congreso de la Unión para enmendar el vicio de inconstitucionalidad determinado por la desaparecida Primera Sala en el amparo en revisión 675/2022. En dicho precedente, una asociación civil reclamó la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, bajo el argumento de que en esa reforma se suprimió el mínimo presupuestal que garantizaba la reparación integral del daño a víctimas derivada de delitos o violaciones graves a derechos humanos, lo que desde su punto de vista violaba el principio de progresividad de los derechos humanos, entre otros argumentos.

En la sentencia de la desaparecida Primera Sala, se indicó que, hasta antes de la modificación del artículo sujeto a control de constitucionalidad, se reconocía como parte del estándar que protege el derecho a una reparación integral del daño de las víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos,

una garantía presupuestaria para satisfacer sus componentes relativos a la disposición de recursos para satisfacer medidas de ayuda y reparación integral del daño. La garantía presupuestaria referida consistía en que siempre que los recursos del fondo fueran inferiores al 0.14% (cero punto catorce por ciento) del programa...del gasto programable en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior, correspondía al Congreso de la Unión la concesión de recursos adicionales para que se satisfagan sus fines.

En ese sentido, la legislación establecía una obligación de mantener un presupuesto fijo con la finalidad de satisfacer el derecho humano a una reparación integral del daño, para la atención a las víctimas que solicitan la ayuda a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Lo relevante del asunto es que, la modificación combatida a la Ley General de Víctimas suprimió ese presupuesto específico que se reconocía, en beneficio de la esfera jurídica de las víctimas, en aras de satisfacer su derecho a tener recursos públicos para hacer eficaz, pues sus derechos a la ayuda, asistencia y rehabilitación, así como para la implementación de medidas de reparación, restitución y garantías de no repetición, emitidas en su favor.

Por ello, en el precedente se determinó que la supresión legislativa de la garantía presupuestaria para cubrir el gasto, en cuanto a las medidas de ayuda y de reparación integral del daño, en favor de las víctimas, constituye una medida regresiva injustificada. Por estas razones y al reunirse los requisitos para ello, propongo a este Tribunal Pleno, avalar las

consideraciones establecidas en el amparo en revisión 675/2022 y al haber transcurrido los noventa días sin que el Congreso de la Unión haya subsanado el problema, declarar con efectos generales la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción I, de la ley antes mencionada, publicada mediante decreto, en el Diario Oficial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil veinte. Es cuanto, Ministro Presidente y, dejaría hasta aquí el fondo del asunto, una vez obtenida la votación, de ser procedente, le propongo, pasemos en una segunda etapa, a los efectos de la sentencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. En efecto, vamos a analizar primero, si este Pleno comparte la inconstitucionalidad declarada por la Sala y, después, veríamos los efectos que esto tendría. Está a consideración de ustedes el proyecto y, tiene la palabra, la Ministra Yasmín Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo comarto la declaración de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la fracción I del artículo 132 de la Ley General de Víctimas, por lo siguiente: el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución General, producto de la reforma en materia de protección de los derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, instituyó, entre otros principios, el de regresividad de tales derechos, así como el deber estatal de reparar toda violación a ellos para establecer: “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Así lo señala nuestro artículo 1° de la Constitución General.

Por su parte, el artículo segundo transitorio, de esta misma reforma, dispuso lo siguiente: “Segundo transitorio.- La ley al que se refiere el tercer párrafo del artículo 1° constitucional, sobre reparación, deberá ser expedido en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.” Y, es con base en esta norma como se crea el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, el cual fue diseñado para garantizar el derecho a la reparación integral de los daños causados por la comisión de delitos o violaciones a los derechos humanos.

En su origen, la Ley General de Víctimas, publicada el nueve de enero de dos mil trece, estableció en su artículo 140, que dicho fondo, entre otras fuentes de financiamiento, se integraría con los recursos que establecerían en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales serían administrados por un fideicomiso sin estructura orgánica.

Meses después, por decreto publicado el tres de mayo de dos mil trece, la regulación de los recursos del fondo se trasladó a la fracción I, del artículo 132 de la misma ley, pero con un beneficio adicional para las víctimas, ya que el Congreso de la Unión instituyó una garantía presupuestal mínima del orden de

0.014% (cero punto cero catorce por ciento) del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior, que anualmente percibía a dicho fondo.

Por diverso decreto publicado el tres de enero de dos mil diecisiete, esa garantía presupuestal mínima de 0.014% (cero punto cero catorce por ciento) del gasto programable, se módulo también por el Congreso de la Unión, y se previó que la dotación de recursos federales solo se ministraría a condición de que el patrimonio del fondo de víctimas fuera inferior al 0.014% (cero punto cero catorce por ciento) del gasto programable del año inmediato anterior. Supuesto en el cual, la Cámara de Diputados tendría que hacer solo la asignación presupuestaria correspondiente que mantuviera la solvencia del fondo con ese mínimo porcentual, el cual seguirá quedando a cargo del fideicomiso público.

Finalmente, por decreto publicado el seis de enero de dos mil veinte, el Congreso de la Unión extinguió dicho fideicomiso, entre muchos otros, ordenando que en un plazo no mayor a treinta días naturales, se concentraran los recursos en la Tesorería de la Federación, para combatir la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 y, además, porque con tal medida se evitaría la opacidad y discrecionalidad en el ejercicio de la aplicación de los recursos públicos.

A partir de lo anterior, el Congreso de la Unión dispuso que la administración de los recursos para la ayuda, asistencia y reparación integral de víctimas, tendría nuevamente como

fuente de financiamiento, entre otros recursos, lo que anualmente se determinara en el Presupuesto de Egresos de la Federación, tal como puede advertirse de la lectura de la fracción I, del artículo 84 bis, de la citada Ley General, la cual dispone que el patrimonio de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se integra con los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asimismo, en el penúltimo párrafo del artículo 84, en la misma Legislación General, se determinó que, en sustitución del referido fideicomiso, el Gobierno Federal contará con un área responsable de efectuar los pagos que, en su caso, corresponde efectuar a las víctimas por concepto de recursos de ayuda, asistencia y reparación integral.

Por su parte, la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 675/2022, en su sesión del trece de marzo de dos mil veinticuatro, declaró inconstitucional la desaparición de la garantía presupuestal mínima de 0.014% (cero punto cero catorce por ciento) del gasto programable del año inmediato anterior, que tenía el Fondo de Ayuda de Asistencia y Reparación Integral, lo cual estaba previsto en la fracción I, del artículo 132 de la Ley General de Víctimas, antes de su reforma publicada el seis de noviembre de dos mil veinte, y que le permitía a la Comisión de Atención a Víctimas, mantener una disponibilidad anual de recursos, al menos tal porcentaje, por lo que su supresión constituía una decisión regresiva por parte del Congreso de la Unión, ya que resultaba materialmente imposible saber, si la medida legislativa fue

efectivamente orientada al disfrute del derecho humano a la salud pública y a garantizar la transparencia en el ejercicio del gasto en el servicio público.

Expuesto lo anterior, coincido con el criterio de la Primera Sala, en el sentido de que el Congreso de la Unión, no proporcionó una justificación suficientemente robusta para disminuir sensiblemente y de manera definitiva, la garantía presupuestal que tenían los recursos económicos para cumplir con el derecho fundamental relativo a la ayuda, asistencia y reparación integral de los daños causados por la comisión de delitos o por violaciones a los derechos humanos de las personas.

Si bien, conforme la fracción IV, del artículo 74 de la Constitución General, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben declararse para cubrirlo, considero que también debemos tomar en cuenta, que si ya existía una garantía presupuestal mínima para la atención del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de las Víctimas, lo razonable y prudente, era para que esos recursos no se hubieran distraído en otros fines, porque dejar a la institución encargada de gestionar el fondo sin los medios económicos para resarcir los daños ocasionados a las personas, principalmente por la comisión de delitos, implica finalmente, su revictimización al no asegurarles que obtendrán una reparación patrimonial por los perjuicios

sufridos, además de que se deja de observar el mandato constitucional contenido en la fracción IV, del inciso c), del artículo 20 de la Constitución General, el cual dispone expresamente que uno de los derechos de toda víctima consiste en que se le repare el daño.

El Estado Mexicano no puede abandonar su obligación de generar un sistema eficiente de justicia restaurativa a favor de las víctimas de un delito, ni debe renunciar a su obligación constitucional de reparar al máximo posible los daños que han sufrido numerosas personas en su salud, patrimonio y muchas veces en sus proyectos de vida. ¿Qué sentido tiene para quienes han sido ofendidos directa o indirectamente por la comisión de un delito de los victimarios que solamente sean juzgados y sentenciados conforme a la ley penal? ¿Con ello van a recuperar sus seres queridos, sus bienes, su salud, su tranquilidad emocional? Por supuesto que no. Me parece que conforme el principio de progresividad en materia del derecho humano, el Estado Mexicano está obligado a no agravar el sufrimiento de las personas víctimas por este tipo de delitos y reparar con los recursos suficientes el gasto para esta partida. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad deriva del amparo en revisión 675/2022, resuelto por la extinta Primera Sala en sesión del trece de

marzo de dos mil veinticuatro, cuando su servidora formaba parte de ese órgano.

En ese sentido, estimo relevante destacar que, en congruencia con mi postura en ese asunto, votaré a favor de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Tal como consideré en aquella ocasión, estimo que el precepto jurídico analizado en el amparo en cuestión efectivamente es inconstitucional, en tanto la eliminación del presupuesto asignado y destinado para el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral es violatoria al principio de progresividad de los derechos humanos en relación con el derecho a una reparación íntegra del daño. Ello, al ser una medida regresiva y carecer de una justificación robusta y acreditada fehacientemente, por lo que no supera un test de proporcionalidad.

Además, dicho precepto incide en el derecho de acceso a la justicia y trato justo de las víctimas en términos de una pronta reparación del daño y de los mecanismos administrativos que permitan obtener una reparación mediante procedimientos expeditos, justos y accesibles, evitando demoras innecesarias en la ejecución de mandamientos que concedan indemnizaciones a las víctimas. Así, considero fundamental reiterar que los recursos destinados a las víctimas no pueden ser objeto de recorte, reasignación o eliminación, pues se trata de un grupo que por definición constitucional es y convencional se encuentra en una situación grave de vulnerabilidad.

Desde mi perspectiva, el Estado tiene la obligación de garantizar la reparación integral del daño, que no sea un ideal abstracto, sino una realidad materialmente posible. De esta manera, la sostenibilidad presupuestal nunca puede alcanzarse a costa de quienes han sufrido violaciones graves de sus derechos. Finalmente, no pasa desapercibido que con la desaparición del fondo será la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas quien reciba directamente el producto de la enajenación de los bienes decomisados en procedimientos penales para cumplir con las medidas de ayuda y reparación del daño integral para víctimas del delito y/o violación a derechos humanos; sin embargo, considero que esto conlleva dos problemas vinculados con la supresión de la garantía presupuestaria que no subsana la inconstitucionalidad advertida.

Primero, la desaparición de la prohibición de usar estos recursos para otros fines y, segundo, la eliminación de la obligación estatal de asignar anualmente un monto equivalente, como lo señaló la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, al 0.014% (cero punto cero catorce por ciento) del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación, esto es, un porcentaje mínimo obligatorio. Por esas razones, con independencia de esta medida, votaré a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré en contra de la propuesta que se nos hace, creo que, en primer lugar, la Primera Sala partió de una premisa falsa que consiste en que los recursos destinados a la atención de víctimas están limitados a lo que pueda resultar del producto de la enajenación de los bienes decomisados a cargo del INDEP.

En realidad, conforme al artículo 132, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, cito textual: “las compensaciones subsidiarias se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva para el ejercicio fiscal en el que se presente la solicitud o con cargo a los recursos del fondo estatal que corresponda”.

En el mismo sentido, conforme al artículo 136, segundo párrafo, cito textualmente de manera... otra vez: “la Comisión Ejecutiva proveerá las víctimas que corresponda los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los títulos segundo, tercero y cuarto de la ley”.

En este sentido, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas administra y ejerce directamente los recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación destinados a la atención y reparación de las víctimas en términos de los artículos 84 y 136, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas, es decir, la eliminación del fondo únicamente implicó la reconfiguración del mecanismo administrativo de asignación y administración de recursos, pero no una regresión respecto de los recursos que se destinan a la atención de las víctimas; contrario a lo

sostenido por la Primera Sala, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas recibe los recursos provenientes de la enajenación de bienes decomisados en procedimientos penales como un complemento y no como su única fuente de financiamiento para cumplir con las medidas de ayuda y de reparación integral del daño a víctimas de delitos y/o violaciones a derechos humanos.

Ello se debe a que la reforma del artículo 132 de la Ley General de Víctimas conserva y garantiza estas medidas de reparación, las cuales deben finanziarse, principalmente, con el presupuesto otorgado directamente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y adicionalmente con los recursos obtenidos por la enajenación de bienes producto del decomiso en los procedimientos penales.

La sentencia soslayó que el otorgamiento de la ayuda, existencia y medidas para la reparación integral de las víctimas ahora cuentan con una mayor protección, pues a partir de 2022 se ha incrementado el presupuesto destinado a la entrega de recursos para este concepto e incluso se efectuaron pagos por encima del monto presupuestal aprobado.

En este sentido, actualmente no existe un límite máximo en los recursos para ayuda y reparación integral de las víctimas, por lo que el Estado se obliga, en mayor medida, de manera directa, sin triangular recursos a través de ningún instrumento financiero, que era el fideicomiso que administraba el Fondo,

lo que genera una mayor certeza y garantía de protección de los derechos humanos de las víctimas.

En segundo lugar, cabe aclarar que antes de la reforma que ordenó la extinción de fideicomisos públicos, mandatos y análogos al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, no establecía la obligación de destinar un porcentaje fijo del Presupuesto de Egresos de la Federación para cubrir la atención a las víctimas, sino que se limitaba a señalar: “que el fondo se alimentaría con los recursos que se destinaran para esos efectos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente”.

Incluso, la aportación de recursos presupuestarios al fondo estaba condicionada a que el patrimonio total del mismo fuera inferir al 0.014% (cero punto cero catorce por ciento) del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior.

Por tanto, contrario a lo que sostuvo la Primera Sala, no existía ninguna garantía presupuestaria que pudiera ser objeto de regresión. En contraste, a partir del año 2022 el monto de los recursos asignados a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para este concepto, ha sido superior en todos los casos al 0.014% (cero punto cero catorce por ciento) del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio inmediato anterior; en conclusión, los recursos destinados a la reparación integral continúan existiendo y han aumentado progresivamente. Esta evolución normativa y presupuestal demuestra que la reforma no redujo

el nivel de protección, sino que permitió expandir la capacidad real de respuesta del Estado mediante una gestión directa, transparente (que no era el fideicomiso) y fiscalizable (que tampoco era el fideicomiso) por la Auditoría Superior de la Federación.

En el resultado material no se advierte una regresión normativa en los términos del artículo 1º constitucional, por el contrario, la reforma legislativa representa, o permite, o ha permitido, un avance progresivo en el ejercicio de recursos, fortaleciendo la disponibilidad de recursos destinados a garantizar los derechos de las víctimas. En tercer lugar, los fideicomisos públicos constituyen una figura de derecho privado, cuya gestión, durante el tiempo en que han sido utilizados en la administración pública ha sido discrecional, opaca, poco transparentes y, en consecuencia, su uso ha representado ser incompatible con el mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los recursos públicos deben ejercerse bajo los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Por estas razones, no comarto que deba recuperarse (bueno), menos aún, en los términos en los que está el proyecto presentado, revivirse la norma anterior y recuperar su vigencia dado que se hace referencia incluso a un artículo que ya no existe derivado de la reforma del seis de noviembre de dos mil veinte y, porque, se crearía, pues, un vacío jurídico al no estar normado, en la actualidad, el fondo en la Ley General de Víctimas, ni la asignación presupuestal

determinada, la declaratoria... Bueno, hasta ahí, Ministro Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Pues si no hay nadie más, (yo) voy a estar también a favor en esta parte del proyecto sobre la constitucionalidad, pues, básicamente de haber derogado la fracción I, del 132, porque el actual texto (su fracción I), me parece que puede ser constitucional en la medida que pueda abonar al fin de la norma, es decir, que se pueda allegar de recursos, producto de la enajenación de bienes, el problema es con el fondo a que se refería el 132, fracción I; entonces, yo estaría a favor de esta parte, y sí, como (ya) lo ha adelantado la Ministra Lenia respecto a los efectos, es lo que tendríamos que ver para qué efectos haría esta declaratoria general. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí. Considero que justo no está a discusión, y creo que todos los integrantes de este Pleno reconocemos la importancia que es contar con los recursos suficientes para dar una respuesta a las víctimas, entonces, creo que la cuestión es cuál es la mejor fórmula para hacerlo, ¿no?, eso es lo que estaría ... si ese porcentaje que se establecía en esa norma y si sí fue regresiva la reforma en el nuevo artículo. Considero que se ha dado una respuesta a las víctimas en el presupuesto ejercido desde el dos mil veintitrés a la fecha, aún mayor que lo que tiene ese porcentaje, ¿no?, están los datos de la Secretaría de Hacienda de que cómo se ha dado respuesta a las víctimas, para ello, con ese ejercicio presupuestario y con una gestión ante

Hacienda, con estas ampliaciones líquidas, transferencias de intereses, etcétera. Creo que lo importante es dar esa respuesta a las víctimas, y creo que anualmente es el Congreso de la Unión quien decide cómo debe estar dividido ese presupuesto para dar una respuesta a las víctimas del delito y también a todos los grupos vulnerables que hay en este país y también a todas las funciones y deberes del Estado mexicano. Por ello, considero que este análisis de si fue o no regresiva (como usted lo planteó, Ministro Presidente), de analizar si fue o no constitucional esa norma, yo sí creo que se necesita de un análisis más profundo, porque considero que se ha rebasado, incluso, lo establecido en ese fondo, la respuesta del Estado Mexicano ha sido aun mayor que lo que establecía ese fondo. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra María Estela Ríos tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, yo estimo que sí debe considerarse, precisamente, si esa norma es regresiva o no, porque ¿qué es lo que está proponiendo? Se está proponiendo la desaparición de un fondo a cargo de un fideicomiso, y ¿cuál es la necesidad, cuál fue la necesidad de la desaparición de ese fideicomiso? No recargar con gastos excesivos el funcionamiento del fideicomiso, porque el fideicomiso para su funcionamiento se llevaba a cabo cierta cantidad de recursos que ahora van a ser directamente pagados a las víctimas; entonces, ahí hubo un ahorro, un ahorro en ese sentido. Quizás podríamos hablar de la inconstitucionalidad en cuanto se dice: desaparece esto para

dedicarlo por una emergencia al tema del COVID-19; sin embargo, en los términos en que ha expresado la Ministra Lenia, no hay tal regresividad, porque, si bien es cierto, que se dice: a unos recursos, los recursos del INDEP se dedicarán al pago de las víctimas, también se dice, expresamente, que el Congreso de la Unión va a determinar en su presupuesto la cantidad que se aportará, o sea, hay dos, ya dos elementos que permiten concluir que no hay regresividad, sino hay una parte que se aporta por el INDEP, por la venta de los productos del delito y otra parte que directamente aporta el Congreso. Y como se ha visto hasta el momento, esa cantidad no ha sido disminuida; entonces, eso quiere decir que la norma no es regresiva, al contrario, está garantizando con mayor efectividad el derecho de las víctimas a recibir una indemnización. Con la desaparición del tema este del fondo a cargo de un fideicomiso, cuya claridad nunca estuvo presente, porque se manejaban los fideicomisos como un patrimonio particular y se decidía de manera subjetiva a quién se le daba y a quién no. Y, en cambio, ahora ya está establecido, de manera precisa, el monto, y el monto en ese sentido es mayor de lo que se estaba señalando en esa norma que, supuestamente, es constitucional por regresiva. Yo creo que no, que, al contrario, es una norma... se estableció un sistema progresivo para que pudiera aplicarse una mayor cantidad y con mayor eficiencia a pagar los daños que se causen a las víctimas por violación a derechos humanos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí. Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido. Considero que hay que distinguir dos temas relevantes que preveía el artículo 132, fracción I, que fue reformado. Uno, el propio tema del fondo; y, otro, el porcentaje de presupuesto del gasto programable que se asignaba para la atención a las víctimas.

En mi consideración, el tema del fondo, pues, para mí, no genera ninguna inconstitucionalidad, porque hay que reconocer que el motivo por el cual se decidió extinguir los fondos y los fideicomisos fue para aplicar una política de austeridad republicana, combatir el despilfarro y reasignar los recursos públicos a programas prioritarios, con ello se buscaba que los recursos se ejercieran con eficiencia, transparencia y honestidad y ese fue el motivo fundamental por el cual se determinó extinguir los fondos y los fideicomisos y, entonces, bajo ese contexto, no considero que la reforma sea inconstitucional.

Por otro lado, sí hay una garantía para las víctimas, existía la garantía de que anteriormente se destinará el 0.014% (punto cero catorce por ciento) del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior; sin embargo, de acuerdo a lo que se ha comentado aquí, en los hechos y en la realidad a partir de la extinción de esos fideicomisos, es que el gasto que se ha otorgado para atender a las víctimas es superior a ese 0.014% (punto cero catorce por ciento); entonces, mi consideración es de que se habría que distinguir y, por eso, yo no compartiría por sí misma la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción I, toda vez que

el motivo de la eliminación de extinción de los fondos y de los fideicomisos se sujetó, precisamente, a esta medida que tenía por objetivo que los recursos económicos se ejercieran con eficiencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Conviene, recordar, recalcar que en el derecho financiero mexicano tenemos distintas formas, instrumentos de, fideicomisos y fondos no son las únicas por qué es inconstitucional (y lo declaró así la Sala en la que estuve presente en el debate), porque se hubiera designado un mecanismo que no cayera (porque mecanismos hay diversos) para entregar los recursos, no todos son fideicomisos o fondos, cualquier otro mecanismo financiero para garantizarles a las víctimas sus recursos; esa fue la razón y estuve presente en esa discusión y por eso es regresiva, más allá de la cantidad de recursos que se les da es que se les privó, o sea, es inconstitucional porque se debería de haber previsto desde el principio y no nada más en estos casos, sino todos los casos en los que se designaron porque no había un fideicomiso a fondo, pues no significa que no se le van a entregar los recursos y si hubiera puesto así en la reforma con eso bastaba para que no fuera inconstitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Aunque está íntimamente relacionado el tema de la

inconstitucionalidad con los efectos que ya comienza a abordar.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Financieramente se pueden entregar...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es correcto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** ...en cuentas de depósito, o sea, hay muchas maneras.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es correcto, o sea, viene la parte de efectos para una solución al tema...

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Hubieran hecho  
(inaudible)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si es que hay coincidencia en la inconstitucionalidad. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo quisiera hacer notar dos cosas: en la propuesta que nos hace el proyecto no se razona lo que resolvió la Primera Sala, que debió haberse razonado y puesto en duda porque, finalmente este es un Pleno que tiene plena capacidad de adoptar o no lo que decidió la Primera Sala, y la Primera Sala (decíamos hace un momento) partió de una premisa falsa y voy a repetir en el caso del artículo 132 la cabeza de este artículo dice: "El Fondo se conformará con: ...

(y nos señala los recursos) y nos dice que: “[...] La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% (cero punto cero catorce por ciento) del gasto programable del Presupuesto de Egresos [...]. En el nuevo artículo, el artículo 132 dice: “En términos de las disposiciones aplicables la Comisión Ejecutiva recibirá: ... y viene esta parte, y luego viene la del presupuesto correspondiente, es decir, en un caso, en realidad es limitativo y se refiere al fondo que, entre otros recursos, implicaba el manejo de un fideicomiso, que sale... que aquí no nos dice cuánto sale, pero que en la auditoría, y esto viene en la exposición de motivos de esta reforma, sí nos dice la Auditoría Superior de la Federación que los fideicomisos son la forma menos recomendable de manejo de recursos públicos porque han provocado (y dice la Auditoría Superior) que el manejo discrecional de recursos públicos, la confidencialidad excesiva de estos recursos públicos, la falta de una estructura administrativa, el uso ineficiente de recursos, el incumplimiento de las propias observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, porque no están obligados los fideicomisos, las irregularidades en contrataciones, el desvío de recursos, la inequidad en la distribución de recursos y los proyectos inconclusos y mal uso de fondos. Bueno, todo esto tampoco lo razona la Primera Sala a la hora de determinar inconstitucional o de advertir la supuesta inconstitucionalidad de estos artículos.

En este sentido, yo creo que el artículo 132 actual no tiene ningún motivo por el cual sea declarado inconstitucional porque justamente está permitiendo que el Presupuesto de

Egresos de la Federación contenga una partida que está... que es específica para esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que no presupone gastos de administración en fideicomisos poco claros y que sí está sosteniendo cantidades superiores a las del 0.014% (cero punto cero catorce por ciento) y además van directamente a la Comisión Ejecutiva, no están yéndose, no van condicionados a si se tiene o no se tiene este presupuesto mínimo en el propio... en el propio... o en los recursos propios del fondo previamente. Entonces, me parece que no deberíamos estar declarando inconstitucional esta reforma, que tiene una razón de ser muy importante y que nosotros no vamos a sustituirla, sino, más bien, estaría presuponiendo hasta la restitución del fideicomiso en caso de declarar inconstitucional esta ley y, bueno, como plantea originalmente el proyecto, revivir la norma anterior. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Salvo la intervención que imagino que hará la Ministra Loretta en relación a lo que decidió en su momento la Sala, después de escuchar las intervenciones de mis compañeras y compañeros Ministros, lo que propondría es, una vez agotada la primera parte del proyecto de sentencia que tiene que ver, votar a favor o en contra si estamos por declarar la inconstitucionalidad de la disposición normativa sometida a control de constitucionalidad o no. Esa sería la primera parte, no tendría ningún sentido, si

no alcanzamos la mayoría requerida, ir al apartado de efectos, no tiene razón de ser.

Entonces, yo propondría, con todo respeto, Ministro Presidente, que después de escuchar las intervenciones que queden, votemos esta primera parte, estamos a favor o en contra de declarar la inconstitucionalidad de la disposición normativa. En dado caso de que se alcance la mayoría requerida para declarar la inconstitucionalidad, pasemos al apartado de efectos y podamos tomar una solución en conjunto, ya sea votando el proyecto tal y como está o dando alguna solución más. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Muchas gracias, Presidente. Y es en torno a lo que acaba de señalar el Ministro Giovanni, y un poco señalar el contexto, y ya lo dijo la Ministra Yasmín Esquivel. El diez de junio de dos mil once se reforma la Constitución, artículo 1º, para establecer cuatro principios: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esta declaratoria general de inconstitucionalidad, precisamente estamos estudiando el principio de progresividad, y para poder estudiar el principio de progresividad, sí necesariamente tendríamos que atender al previo artículo 132 de la citada ley.

El Ministro Giovanni acaba de proponer, como metodología, votar en un primer momento la constitucionalidad, y posteriormente, votar los efectos; metodológicamente, yo, no compartiría esta propuesta porque implica, precisamente, en los efectos, específicamente en el párrafo 53, el regresar precisamente al texto anterior, al texto del artículo 132, desde mi punto de vista y para efectos metodológicos, creo que sí se tendría que votar en la totalidad el proyecto, porque yo comparto el proyecto en sus términos hasta la constitucionalidad de la reforma del seis de noviembre del año dos mil veinte, pero no comparto el párrafo 53 tal y como lo está señalando la sentencia en aras de regresar al texto del artículo 132, y regresar a, precisamente, el punto de debate que se ha estado estableciendo en esta Corte, y regresar a ese, al modelo previamente establecido de los fideicomisos.

Derivado de lo anterior, creo que si el Ministro Giovanni, de hecho lo habíamos debatido previamente, tal vez modificar ese párrafo 53, podríamos acompañar la mayoría el proyecto que nos está presentando, porque sí, desde mi punto de vista, la reforma del seis de noviembre de dos mil veinte atenta contra el principio de progresividad, pero no implica, insisto, el que necesariamente tengamos que revivir a ese modelo que se ha estado, al que se ha estado haciendo referencia del fideicomiso, entonces, tal vez la clave se encuentre en tal vez modificar ese párrafo 53 de la sentencia, y de esta manera, podamos votarla en su conjunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Quizás no me haya explicado bien. Los que estábamos en la Primera Sala, pues estábamos, aunque, bueno, nos preparamos para atender todos los asuntos: civiles, mercantiles, penales, familiares, en ese conocimiento, si se recuerda al curso de derecho financiero y mercantil, tenemos instituciones financieras, hay fideicomisos públicos y fideicomisos privados; fondo, es una palabra general, las aportaciones de un fondo pueden ser a través de aportaciones en un fideicomiso, a través de unos depósitos, a través de distintas maneras que no son fideicomisos, entonces, un fondo es el término general, fideicomiso es a través del cual, hay fideicomisos públicos y fideicomisos privados, los que están en contra, o sea, los que son inconstitucionales son los públicos, la forma de aportar los recursos puede ser de distintas maneras, si no todos los recursos que nos aporta, ahora sí, el gobierno federal, estarían prohibidos porque ya no son por fideicomiso y son a través de fondos que pueden hacerse las aportaciones de distinta manera, por eso habla en la cuestión esta, de la exposición de motivos, si ustedes la leen, como la leyó la Ministra Lenia Batres, dice, "fideicomisos", nada más fideicomisos, no dice fondos. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Giovanni.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Voy a responder de manera general a las intervenciones que hasta este momento

he escuchado de mis compañeras y compañeros Ministras y Ministros. En una segunda parte, si lo cree oportuno, Ministro Presidente, daría cuenta de los efectos de la sentencia tal y como aparecen en el proyecto de sentencia, y en una tercera parte propondría una segunda posibilidad en relación a estos efectos, si le parece así, para abordarlo de una vez de manera conjunta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante, siempre abona, y vamos a ir viendo cómo lo resolvemos, creo que lo que ha planteado el Ministro Arístides, hacia allá apunta la situación, porque la reforma obedece a que el fideicomiso tiene un mal manejo y, de alguna manera, se tiene que hacer frente a la atención de víctimas, y creo que ahí está el punto. Adelante, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Sí, de hecho, ha sido algo que ha mencionado el Ministro Arístides, pero antes que él, la Ministra Estela Ríos. Entonces, la propuesta de la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, quiero que esto quede muy preciso, es para avalar lo determinado, en primer lugar, por la desaparecida Primera Sala en el precedente que nos ocupa y, a mayor abundancia, (pues) la Ministra Loretta nos acaba de compartir un resumen en dos intervenciones de aquello que se decidió por la Sala, de ahí que no me haya cuestionado lo establecido por esa Primera Sala, como lo sugiere en su intervención la Ministra Lenia, por eso es que no se abunda en el proyecto de sentencia en relación con ese punto.

Por otra parte, debo destacar que en el precedente para llegar al convencimiento de que la norma sujeta a control de constitucionalidad era regresiva, adoptó la metodología para verificar si una medida regresiva se justifica bajo los siguientes parámetros: analizar, por ejemplo, si se acredita una falta de recursos, analizar si se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, analizar si se demuestra que se aplicó el máximo de recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron para tutelar otro derecho humano y no cualquier objetivo social; además, debe justificarse la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, si eso era mayor o menor que como estaba la disposición normativa, se indicó también que el Poder Legislativo Federal sostuvo que la finalidad de la supresión consistía en proveer al Estado de recursos económicos inmediatos para enfrentar la crisis sobre salud pública provocada por la pandemia y ayudar a la transparencia en el ejercicio de la administración pública federal, así como para erradicar la discrecionalidad en el ejercicio de los recursos del Estado. Hay que recordar también que la desaparecida Sala afirmó que las autoridades omitieron justificar razonablemente la decisión de suprimir la garantía presupuestaria, pues no justificaron haber realizado los esfuerzos necesarios para obtener los recursos faltantes ni mostraron que hubiera aplicado el mayor recurso disponible para lograr esa eficacia, mucho menos demostraron que, en efecto, los recursos (digamos) sacrificados en perjuicio de la garantía presupuestaria para proteger a las víctimas, fueron destinados a la garantía del derecho humano, a la salud pública o al principio constitucional de transparencia en el servicio público.

Es por lo anterior, que se determinó que la reforma al citado artículo 132, en la medida en que suprime la garantía presupuestal mínima que daba esta disposición a la garantía del derecho a una reparación integral, tenía como consecuencia lógica que para reparar esa violación era necesario preservar, precisamente, la obligación de destinar al menos el 0.014% (cero punto cero catorce por ciento) del gasto programable del presupuesto de egresos de la Federación del año inmediato anterior.

Los anteriores razonamientos sustentados en el precedente, los avalo y, consecuentemente, son los que les propongo sustentar por este Alto Tribunal.

Ahora bien, en cuanto a los efectos, si decidimos declarar la inconstitucionalidad de la disposición normativa sometida a control, en la propuesta señalo que el problema de inconstitucionalidad se superará, en primer lugar, eliminando del ordenamiento jurídico la fracción I del artículo 132 de la Ley General de víctimas; en segundo lugar, al tratarse de la eliminación de dicha norma sujeta a control, este Tribunal Pleno está llamado a su deber de salvaguardar el derecho a la reparación integral del daño de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, por tanto, deberá superarse la vigencia del contenido de dicha porción normativa, hasta antes de la reforma declarada inconstitucional.

Por lo tanto se propone, que esta declaratoria general de inconstitucionalidad, surtirá sus efectos generales a partir de

la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de la Unión y no podrá tener efectos retroactivos al tratarse de una cuestión de tipo administrativo, esa sería la propuesta original que está en el proyecto de sentencia.

Por otra parte, y con esto concluyo, Ministro Presidente, me parece que el caso que nos ocupa, es un ejemplo claro de que procedería o debería proceder, la reviviscencia de la norma modificada; sin embargo, sobre todo con la finalidad de evitar un vacío normativo, una propuesta alterna que pongo a su consideración, sería mantener la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 132 de la Ley General de Víctimas sujeta a control de constitucionalidad, pero no su invalidez.

¿Qué quiero decir con esto? Debería continuar aplicándose la norma sujeta a control, hasta en tanto el Congreso de la Unión decida modificarla para mantener un porcentaje fijo exclusivamente para el rubro de ayuda, asistencia y reparación integral, como mínimo, en el sentido como lo establecía la norma anterior a la reforma publicada el seis de noviembre de dos mil veinte. Esas son las consideraciones, entonces, en respuesta a lo manifestado por mis compañeras y compañeros, en cuanto a los efectos, he compartido la propuesta original y una alternativa a la misma. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Aunque ha introducido el tema, ya, de defectos, yo quisiera que cerremos el primer tema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, si este Pleno asume, hace suyo o

comparte el sentido de lo resuelto por la Primera Sala y, si alcanzamos la mayoría suficiente, entonces podríamos entrar a analizar ya las dos propuestas que nos hace el Ministro Giovanni Figueroa. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Considero, como lo han establecido en los argumentos, cuando hablan de que fue regresiva, dan por supuesto que se dejó de atender esa reparación del daño a las víctimas o por violaciones a derechos humanos y, que por ello, es necesario (como comentan) regresar a la anterior fórmula.

Vuelvo a insistir que creo que cada uno de los miembros de este de este tribunal constitucional, estamos buscando cuál es la mejor manera de tener garantía, de que la reparación del daño a las víctimas, se va a hacer de manera eficiente y conforme a todos los estándares de derechos humanos, pero justo la diferencia es si consideramos que era o no inconstitucional, este artículo 132, en suplencia del anterior.

Algo que también (este...) considero, es que el Poder Legislativo, cuando se señala la decisión que tomó, yo creo que este Poder Legislativo, persiguió finalidades también constitucionalmente válidas, como la protección del derecho a la salud, el fomento del crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza (artículo 25 Constitucional, 4° Constitucional) y la obligación de administrar los recursos públicos con honradez y transparencia (artículo 134 Constitucional).

En síntesis, creo que el legislador actuó dentro de estos márgenes razonables en el ejercicio de su libertad configurativa al diseñar un nuevo modelo de financiamiento para el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, respecto del cual, en principio, garantice el derecho humano a una reparación integral del daño.

Considero que exigir que el Congreso justifique cada reconfiguración presupuestaria, como si implicara en automático una regresión, desvirtúa su facultad exclusiva en materia presupuestal y genera una presunción de inconstitucionalidad respecto de cualquier modificación. Eso nada más en respuesta a los comentarios que se comentaron. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Retomando lo que dije en mi participación anterior, y voy a hacer enfático y, sobre todo, voy a retomar lo que se resolvió en el amparo en revisión 675/2022, particularmente en el párrafo 16 de la resolución, en el apartado que se hace referencia de los agravios por parte de la quejosa, se menciona lo siguiente: “en contra de la resolución del juzgado de distrito, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que sostuvo los agravios que se sintetizan a continuación...”, y se hace referencia particularmente a las consideraciones que hace la quejosa con relación al fideicomiso.

La parte recurrente aduce que, si bien el objeto del amparo no consistió en impugnar la eliminación de fideicomisos, lo cierto es que el mínimo presupuestal establecido en el artículo 132, fracción I, estaba diseñado en función de la existencia de un instrumento financiero que permitía acumular recursos, si en dicho fondo, se disminuía el piso mínimo presupuestario, es decir, el 0.014% (cero punto cero catorce por ciento) del presupuesto de egresos del año inmediato anterior, entonces la asignación de recursos para el año siguiente era obligatoria y vinculante para la Cámara de Diputados; sin embargo, ante la falta del fideicomiso, la posibilidad de acumulación de recursos a través de un fondo se perdió, por lo tanto, la única forma de garantizar ese mínimo presupuestal sin depender de un fideicomiso o algún otro instrumento financiero equiparable, es que la Cámara de Diputados destine un mínimo presupuestal. Quiere decir eso que la quejosa no impugnó jamás la eliminación o la extinción del fondo o fideicomiso, tan es así, que lo señalan en su propio agravio; sin embargo, la Corte fue más allá, y en su párrafo 47 dijo lo siguiente: para esta Primera Sala, es importante destacar cuáles eran los derechos reconocidos por virtud de la Ley General de Víctimas que, con fundamento en el derecho a una reparación integral del daño, se encontraban garantizados mediante la obligación de la Cámara de Diputados de proveer recursos al fondo con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.

La Corte fue más allá de lo que pidió la propia quejosa, la quejosa únicamente se estaba doliendo de la eliminación del porcentaje que debía de estar destinado para atender a las

víctimas; sin embargo, la Corte indebidamente, porque claro, había que decir, estaba curándose en salud, estaba curándose en salud porque sabía que eliminar y tomar una determinación de eliminar este fondo de este fideicomiso, iba a implicar que con posterioridad, cuando analizara la extinción de otros fideicomisos que eran, entre otras cosas, los propios que tenía a su cargo la Corte, pues iba a decir que no era posible eliminarlos.

Aquí está claro que la quejosa jamás se dolió de la eliminación o de la extinción del fideicomiso; sin embargo, la Corte, la Primera Sala, excediéndose de sus facultades y de su interpretación, determinó darle vida a ese fondo. En ese mismo sentido, retomo mi participación previamente que hay que distinguir entre el fondo, que es motivo de las consecuencias o efectos que le determinó la Sala y otra cosa es el porcentaje mínimo del presupuesto para atender a las víctimas.

Bajo esa consideración, yo no compartiría el proyecto y, obviamente, tampoco retomaría la declaratoria de inconstitucionalidad que en su momento realizó la Primera Sala. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela. Perdón, Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo ya dije todo lo que tenía que decir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Estela Ríos. Bueno, aquí yo creo que un elemento fundamental que debemos tomar en consideración es que este Tribunal Pleno está llamado a su deber de salvaguardar el derecho de reparación integral del daño de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

La mejor manera de proteger a las víctimas no es manteniendo la norma vigente. La norma vigente dice: "En términos de las disposiciones aplicables, la Comisión Ejecutiva recibirá (dos puntos): La fracción I que se propone invalidar, es el producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales en la porción que corresponda una vez que se haya cubierto la compensación en los términos establecidos del Código Nacional de Procedimientos Penales o la legislación respectiva. Yo pregunto a algunos de los Ministros y Ministras que me han precedido en la palabra, si este fondo no es suficiente, esa enajenación de bienes decomisados, ¿ya no le cumplimos a las víctimas?

Segundo. Nosotros en los efectos, la gran preocupación que ha expresado aquí el Ministro Irving que me antecedió en la palabra, es el tema de los fondos y los fideicomisos. Nosotros en los efectos podemos proponer expresamente que no haya fondos y fideicomisos para que quitemos y eliminemos esa parte que tanto preocupa de volver a revivir un fondo o

fideicomiso. Eso no, lo podemos proponer en los efectos, que no se creen fideicomisos ni fondos, que es la gran preocupación.

Entonces, quitando esta porción normativa no estamos reviviendo un fideicomiso, no estamos reviviendo un fondo, no le estamos dando órdenes al Congreso. Le estamos solicitando que en función de sus... en el pleno ejercicio de sus facultades, destine los recursos suficientes para garantizar el apoyo a las víctimas por violaciones a los derechos humanos. No estamos reviviendo ningún fideicomiso. Eso es importante que quede claro, inclusive el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía acaba de proponer, que es ponente en el asunto, podemos modificar los efectos. Hagámoslo, si nuestra preocupación es que se renueve un fideicomiso que nadie quiere, que no quiere la administración y tampoco nosotros estamos proponiendo que se reivindique ese fideicomiso o ese fondo. Que se ha hecho mal uso de los recursos, sin duda alguna. Quitémoslo, pongámolo en los efectos y digamos que no hay esos fideicomisos y argumentemos por qué no los debe de haber y esos fondos, pero lo que no podemos hacer es como Tribunal Pleno no poner y no darle el gasto suficiente a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que atienda este tipo de problemas tan graves, tan importantes que es esta violación a los derechos humanos y la mejor manera no es manteniendo la norma vigente al día de hoy, en donde dice que únicamente se le dará lo que hayan decomisado en procedimientos penales. Dice: "el producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la

proporción que corresponda, una vez que se haya cuberto la compensación (coma), en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales o la legislación respectiva". Eso dice la norma que se propone su invalidez.

Y en los efectos, nosotros tendremos que determinar cuáles serán esos efectos en función de nuestra facultad que tenemos de salvaguardar el derecho y reparación integral de las víctimas. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. A ver si podemos ir cerrando el debate en el tema de constitucionalidad o inconstitucionalidad, para después centrarnos en los efectos en caso de que se alcance la votación. Ministra Loretta, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, gracias, Ministro Presidente. No, a ver, la Primera Sala actuó correctamente y debido a una norma constitucional y una norma convencional.

La norma constitucional, el primero; la norma convencional, hay sinnúmero de normas y tratados internacionales, desde Convención Americana, en fin, un sinnúmero de instrumentos internacionales, convencionales, que nos obligan a garantizar la reparación a las víctimas cuando sufren daño.

Y, en razón de estas obligaciones, es precisamente... precisamente que razonamos la Primera Sala (ojalá y así actuemos en un futuro, la verdad), porque nuestro compromiso constitucional y convencional en materia de

reparación a las víctimas. Es decir, pro persona se resolvió y lo razonamos; en razón del principio pro persona aplicamos la norma más benéfica y la argumentación jurídica más benéfica para las personas. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro...

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, yo había dicho que ya...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, adelante, adelante, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Ya había dicho todo, pero a ver, qué, ¿cuáles, con qué procedimiento decidieron que el tema de que los recursos del INDEP no fueran suficientes para garantizar la reparación del daño a víctimas? No encuentro algún razonamiento que me haga a mí concluir que el punto... 0.014 es mejor que el de los fondos... de los fondos que devienen del INDEP. No me parece que haya una razón objetiva que nos permita concluir que una es mejor que otra.

Por otra parte, la propia Constitución no establece el mecanismo para llevar a cabo la reparación de las víctimas. Esto es, da al Congreso de la Unión la libertad configurativa para hacerlo.

Entonces, eso a mí me hace dudar del argumento de que este porcentaje sí era mejor que el que ahora se plantea de los fondos de lo que se da el INDEP, que además ya hay y está en el propio presupuesto una cantidad que sirve para la reparación del daño.

Entonces, insisto, no le veo cómo llegan a la conclusión de que una cosa es mejor que la otra y que una es regresiva y la otra era progresiva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro. Para no profundizar más en lo que ya he compartido y decir que suscribo, en su mayoría, lo que nos ha compartido hace un momento la Ministra Esquivel.

Entiendo que la preocupación o parte de la preocupación de las y los integrantes de este Pleno, es si declaramos o no la inconstitucionalidad y ligado con esto, en caso de que declaremos o emitamos una declaratoria general de inconstitucionalidad, ¿cuáles son los efectos de esto? Incluso, además de la propuesta que está en el proyecto de sentencia, les ofrecí hace un momento una segunda alternativa, específicamente en el sentido de que el Congreso podría considerar algún mecanismo sin tomar en cuenta los fideicomisos, es decir, hagámoslos a un lado (si es lo que se cree más oportuno), el proyecto que les compartí iba en el

sentido de considerar por parte del Congreso algún mecanismo para entregar ese apoyo fijo.

Entonces, con independencia de lo que resuelva el día de hoy este Tribunal Pleno, quiero dejar claro mi profundo compromiso con los derechos de las víctimas que obedece a nuestra obligación constitucional, pero además convencional, como jueces nacionales e interamericanos, que están llamados a proteger los derechos humanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Muchísimas gracias, Presidente. Y únicamente señalar que el modelo que se estableció a partir o la fórmula que se estableció a partir de la reforma del seis de noviembre del año dos mil veinte, en el artículo 132, no implica que sea mejor o que sea peor al modelo anterior, simplemente que es indeterminado, y es indeterminado porque señala lo siguiente: El producto de la enajenación de los bienes, o más bien, que la Comisión Ejecutiva va a recibir, “el producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, es decir”, es un monto que va a ser indeterminado; en consecuencia de ello es que, efectivamente, desde mi punto de vista, sí se vulnera el principio de progresividad, al ser una cantidad que va a ser indeterminada.

El modelo anterior o más bien la problemática de la que adolece el modelo anterior es, precisamente, la redacción que se establecía en el artículo 132, es decir, la existencia del fondo, llámese fideicomiso, y señalaba: “Artículo 132. El fondo se conformará con: (...”, y más adelante, fracción: “I (...) La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% (cero punto cero catorce por ciento) del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior; (...)”, es decir, sí es determinable. Qué significaba ello, que los recursos dirigidos para la reparación establecida en el artículo 1º constitucional iba a aumentar año con año, de manera progresiva, en función del 0.014% (cero punto cero catorce por ciento) del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior, es decir, mientras la fórmula actual es indeterminada, en el modelo anterior sí podíamos estar ... sí se señalaba que iba ahí aumentando de manera progresiva.

¿Cuál es la problemática del modelo anterior?, la problemática del modelo anterior es, precisamente, lo que ha sido señalado: la existencia de un fondo o fideicomiso; derivado de lo anterior, y a partir de la propuesta que (ya) ha sido señalada también por el Ministro Giovanni, creo que el proyecto puede salvarse siempre y cuando se suprima el párrafo 53, en el apartado de efectos, y añadiría: que se puede establecer que el legislador tenga una obligación de, en aras de garantizar el principio de progresividad, establezca una nueva fórmula que excluya completamente la existencia de dichos fideicomisos, y es ahí en donde creo que puede salvarse perfectamente el proyecto

del Ministro Giovanni, suprimiendo ese párrafo 53, se mantiene tal y cual está el artículo 132, fracción I, pero se le otorga un plazo al legislador en aras de que establezca una fórmula que garantiza el principio de progresividad y, ello, con la finalidad de que año con año aumente, precisamente, la cantidad destinada para esa obligación constitucional y convencional que tenemos en el artículo 1º constitucional, para la reparación del daño, en el caso de las víctimas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:**

Efectivamente, no hay nada que nos indique ni siquiera tenemos contabilizado cuánto se recibe de estos bienes, de la enajenación de los bienes decomisados a cargo del INDEP, pero, independientemente de cuánto sea ello, la reforma de dos mil veinte, no le suprimió el párrafo que dice: "las compensaciones subsidiarias se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva para el ejercicio fiscal en el que se presente la solicitud o con cargo a los recursos del Fondo Estatal que corresponda...", lo cual, quiere decir que trasladó al presupuesto la obligación de proveer los recursos, no en un monto específico, no en un monto ni siquiera mínimo, pero tampoco máximo, sino los recursos que fueran necesarios, que a eso le llama: "compensaciones subsidiarias", pero, además, tampoco suprimió del artículo 136, segundo párrafo, el texto que dice: "la Comisión Ejecutiva proveerá a las víctimas que correspondan los recursos para cubrir las medidas a las que

se refieren...”, y señala aquí: título segundo, tercero, cuarto, es decir, las obligaciones que tiene el Estado con las víctimas, es decir, no nos dice esta reforma y, más bien, nosotros debemos entender que al trasladar al presupuesto la obligación de proveer los recursos no mínimos no máximos, sino necesarios para cubrir la compensación (bueno), para cubrir los daños que debe otorgarse a las víctimas, la reparación de los daños a las víctimas, el Estado Mexicano no pone en riesgo el cumplimiento de esta obligación, que debe entenderse, es la obligación la que debe cubrirse de manera progresiva, no un párrafo del artículo, ni un porcentaje señalado, sino la obligación que tiene el Estado que al contemplarla de manera integral, no nos reduce a montos determinados, sino a lo que se necesite para cubrir las medidas de reparación a las víctimas. Yo creo que está cubierta y, justamente, la preocupación que debiéramos tener de reparar a las víctimas, no deberíamos concentrarla en este párrafo, en este artículo, en un inciso, sino en las obligaciones que tiene el Estado, que yo creo que, en este momento, tan no se pusieron en peligro la reforma a esta ley de dos mil veinte, que tenemos cinco años en los que se nos indica ha sido cubierto con exceso de este monto que, además, no era para las víctimas (que hay que recalcarlo), sino para el fideicomiso que tenía un costo adicional al costo de administración mismo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Es decir, en realidad, el haber quitado el fideicomiso garantizó que una mayor cantidad de recursos vayan a dar a las víctimas; entonces, si no se mira como un daño ni riesgo actual este artículo o esta supresión de este párrafo, sino que en los hechos estamos observando cómo sí se está

garantizando no sólo ese porcentaje, sino los recursos necesarios a partir de su determinación en el presupuesto, en el que se traslada la obligación de progresividad, pues no hay ninguna necesidad de declarar constitucional este párrafo, más aun cuando no es nuestra función estar legislando y determinar dónde nos gusta que venga, qué porcentaje, y sin elementos algunos nosotros nos pronunciamos por que se mantenga un determinado porcentaje en una ley como esta; entonces, desde el momento en que está en el presupuesto, que se está cumpliendo y que no hay víctimas quejándose de la falta del cumplimiento de esta reparación de daños, yo creo que deberíamos ser respetuosos y dejar esta ley en el texto que determinó el Congreso de la Unión, su vigencia, tal y como como fue aprobado, porque se trata del Órgano Legislativo de nuestro país, que no es esta Corte. Gracias, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues si les parece bien, vamos a dar la última intervención y vemos a ver si (ya) estamos en condiciones de poner a votación la constitucionalidad o no de este asunto. Ministra Sara Irene tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. Yo quiero insistir, porque en las intervenciones de las y los Ministros que están en apoyo de ese amparo en revisión, señalan que lo hacen por su deber constitucional de defender a las víctimas y de garantizar su reparación; entonces, yo quiero insistir que nosotros también, o sea, justo (como lo dijo la Ministra Lenia), la cuestión de que parte de ese dinero era para la administración de ese fondo, justo lo que se está

buscando es que todo el dinero se dé directamente a las víctimas para esa reparación integral, y un poco por lo que le digo a la Ministra Yasmín, respecto a la fracción I, de que podría ser insuficiente, la fracción II de ese mismo artículo, no se declaró inconstitucional por la Primera Sala, en donde dice: “II. Los recursos provenientes de las Fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplen con las obligaciones impuestas por la autoridad”. Eso también a partir de ahí, también el fondo. Obtienen los recursos y por otra parte respecto a lo que decía la Ministra Estela (que coincido con ella, de cuál es ese parámetro objetivo), lo que sí tenemos es que, a partir en el 2023, 2024, 2025 se ha dado el 65% (sesenta y cinco por ciento) más 66% (sesenta y seis por ciento) más y en el último 56% (cincuenta y seis por ciento) más de esa fórmula, sí hay datos objetivos de que se ha dado el dinero necesario a las víctimas para su reparación integral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues creo que... Ministra Yasmín, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Nada más para alusiones personales. A ver, la Ministra Sara Irene dice que: los recursos provenientes de fianzas, garantías que se hagan efectivas; eso ya estaba, eso ya lo tenían las víctimas desde el tres de mayo de dos mil trece, el 132, fracción III, y luego señala también: “todos los demás, inclusive, el producto de enajenación de bienes que sean decomisados”, también ya estaba y también ya lo tenían las víctimas. Aquí el tema es que el legislador (como bien ya lo comentó hace un momento la Ministra Estela Ríos) no fundamentó cuál es el producto de la

enajenación de bienes decomisados ni cuál es la motivación y tampoco está fundamentado el anterior, el 0.014, por eso, la gran oportunidad de que declaremos inconstitucional sin revivir la norma anterior que probablemente también tenga el tema de que no está suficientemente motivado y reforzado por el legislador, y entonces nosotros, en este ejercicio de libertad de configuración legislativa, le demos la oportunidad para que el Congreso haga el nuevo ejercicio para atención de las víctimas, que seguramente no será la mejor, probablemente no sea ni el primero, ni el anterior, ni este que estamos hoy en discusión, la fracción I, ni el anterior, uno nuevo quizá, y que ellos diseñen ese mecanismo, porque ellos tienen la capacidad y las facultades para diseñar ese mecanismo de atención a víctimas y no tengamos que estar nosotros determinando si es mejor la enajenación de bienes nada más, o si es mejor el 0.014, que sean ellos los que lo hagan. Por eso es que se declaró justamente inconstitucional, porque no había los elementos suficientes que sustentaran que esto alcanzaba o no alcanzaba.

Y con relación a las cifras que aquí se han dado del apoyo a la atención a víctimas en los años sucesivos, no lo encontré en el expediente, no lo pongo en duda tampoco; sin embargo, debe estar escrito en la ley lo que debe ser el apoyo a las víctimas y tengan ellos esa certeza jurídica de lo que se les proporciona porque no tenemos nosotros esa progresividad de la que la Ministra Sara Irene aquí habla, no está en el expediente y, entonces, por eso mismo, yo insisto en que dejemos que el legislador haga su trabajo en función de la atención a las víctimas. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra María Estela, adelante.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Brevemente. ¡Ah!, bueno. Yo quiero dar aquí mi criterio. Uno puede pensar que el legislativo debió hacerlo, pero también es función nuestra determinar con parámetros objetivos si una norma es constitucional o no, o sea, no hay que, nada más decir: “¡ay!, el legislativo fue omiso”, pero si nosotros tenemos elementos y esa es una facultad que tenemos que aun cuando no estuviera en el expediente, tenemos la facultad de aportarnos de elementos necesarios para poder tomar una determinación, son los elementos que se requieren para tomar una determinación y aquí hay los elementos necesarios para tomar una determinación y, por eso sí digo, no hay, o sea, a mí no me han dicho los... este Pleno no me ha dicho cuáles son los elementos por los que consideran que sí se cumple con el principio de regresividad o no respecto del porcentaje y respecto de lo que establece este artículo. Yo creo que sí tenemos la facultad de poder allegarnos de elementos de prueba y creo que en uso de esa facultad podemos llegar a conclusiones objetivas respecto de si un precepto es constitucional o no. Nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra Loretta, claro que sí, adelante, no hay problema, no hay problema.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, gracias. Tenemos el tema de los DESCAs y es en los DESCAs, cuando se maneja la progresividad. Hay estudios de la Suprema Corte que tenemos con el, precisamente, el relator Especial de Naciones Unidas, que, incluso, presentó su protocolo sobre los derechos económicos, sociales y culturales. Todos los DESCAs se miden en razón de, bueno, lo tenemos en la Constitución de México, nada menos los que estuvimos en los trabajos preparatorios, yo estuve en la redacción de la Constitución de la Ciudad de México, no participé como Constituyente, pero estuve en la redacción, y ahí estaba Clara Jusidman discutiendo sobre esta progresividad, la doctora, que es una experta, es la progresividad significa... con las ideas que nos acaba de aportar excelentemente la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que los podamos tener seguros, o sea, en la Constitución porque, es cierto, no sabemos si el día de mañana el Congreso, el legislador acabe decidiendo darles menos, ¡ah!, y sí decide, ¡ah!, sí, pero podemos la oportunidad, tenemos la oportunidad desde este Tribunal, desde este Alto Tribunal, protector de los derechos humanos, de establecer qué es la progresividad. ¿Qué es la progresividad? La progresividad es que se otorgue, que no sea inferior a los recursos, cada año van aumentando, deben de aumentar, pero no aumentar como mi criterio propio, sino en razón de las necesidades de las víctimas, presupuestalmente, así se establece el derecho de progresividad en materia de luz eléctrica, de agua, de... las ayudas a los programas, a los distintos programas sociales, se puede decir que es un derecho al aumentar la progresividad de los derechos de los adultos mayores, en fin, los ejemplos es otorgando mayor

presupuesto, ahorita tenemos un Congreso, qué bueno que tengamos el Congreso que tengamos, pero no sabemos en un futuro, asegurémosle su futuro, ahorita es el momento. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Giovanni, entonces.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A ver, tengo entendido que posiblemente no quedó lo suficientemente claro a estas alturas el parámetro para medir la regresividad de una norma, pero creo que, por mi parte, ya no voy a intervenir, salvo esa precisión, porque considero que ya quedó suficientemente establecido en este Pleno, los diferentes puntos de vista, por lo tanto, propondría, Ministro Presidente, si no tienen inconveniente, que pudiéramos ya someter a votación si estamos a favor o no de la declaratoria general de inconstitucionalidad y, en consecuencia (repito), si se cumple con la mayoría requerida, determinar los efectos de esa declaratoria, ya sea, usted que lo ponga a consideración la propuesta original o esa segunda propuesta que quedó en este Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Todavía me pide el Ministro Irving Espinosa la palabra. Adelante, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí, muy breve, Ministro Presidente. Yo sí quisiera precisar algo y es para que no haya un mal entendido, al contrario, creo que todos

estamos a favor de garantizar los derechos plenos de las víctimas, así lo he señalado en mis anteriores intervenciones, no solo al analizar el presente asunto, sino también en otros asuntos previos, pero también hay que decir que la consideración que he realizado tiene que ver con el hecho de retomar, de alguna manera, las propias consideraciones que hizo la Primera Sala con lo que nosotros vamos a decidir, y creo que ahí tendría que haber algunas modulaciones, porque retomar tal cual lo que dice la Primera Sala, pues, en mi consideración, yo no coincidiría con ello, al contrario, ya mencioné que el estudio y la declaratoria que realizó la Primera Sala fue más allá, incluso de lo que la propia quejosa había señalado en su escrito inicial de demanda, e incluso, que lo reitera y lo precisa en sus agravios al promover la revisión, entonces, bajo esa consideración, sí, es que yo me he pronunciado, y bueno, sin dejar de reconocer la garantía que deben de tener las personas que son víctimas de acceder a los derechos y a los beneficios que otorga el Estado para que, en la medida de lo posible, pues se gocen de los derechos plenos a que tienen derecho y, además, para que vivan con dignidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Pues yo creo que estamos ya en condiciones de votar, yo solamente precisaría que en otras oportunidades en que hemos analizado declaratorias generales de inconstitucionalidad ya planteábamos esto, que no podíamos nosotros asumir literalmente lo que se hacían por órganos inferiores y que el Pleno tiene que hacer sus propias consideraciones, sus límites, sus alcances, puede haber casos en las que

compartimos plenamente la declaratoria de inconstitucionalidad que haya hecho órganos inferiores, pero como en este, yo creo que ha quedado suficientemente claro en el debate que se tiene que modular los límites, los alcances de esta declaratoria general de inconstitucionalidad en caso de que obtenga la mayoría requerida, y ahí le pediríamos al Ministro ponente, que en el engrose retome lo que ha salido en el debate ahora.

Yo creo que el tema también es muy complejo, pero tenemos datos que pueden ilustrar de lo que se ha venido aquí platicando, yo pedí que revisen el presupuesto de egresos y la verdad es que la cantidad que viene pues es el 0.0016 no el 0.014, pero yo también pedí cómo ha funcionado en los últimos años y hay ampliaciones líquidas, hay transferencias internas entre los capítulos, es decir, el propio ejecutivo cumple su mandato de atender a las víctimas con otros mecanismos, de ahí que, digo esto nada más para traer a la mesa que ya hemos abordado en nuestra deliberación tanto el tema de constitucionalidad como yo creo que apunta muy bien hacia la segunda propuesta que hizo el Ministro, al menos yo me decantaría por esa segunda propuesta, de dejar al legislativo, al ejecutivo un margen para que reactiven, obviamente tomando en cuenta el mínimo necesario que yo creo que ahí radica la inconstitucionalidad y la falta de progresividad de la medida. Entonces, Ministra Lenia, su intervención, y luego ya ponemos a votación.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí, justamente con ese análisis que usted hace al presupuesto

que efectivamente se ha destinado un mayor recurso a esta Comisión ejecutiva, podríamos nosotros llegar a la conclusión de que se está cumpliendo en principio, el principio de progresividad no tiene por qué residir en la ley, en esta ley específica, el principio de progresividad se refiere a la ejecutabilidad de derechos, al respeto de derechos, si en algún momento el presupuesto disminuyera yo creo que se hace impugnable ante esta Corte, no esa ley, sino el presupuesto que está justamente cometiendo la violación al principio de progresividad y no regresión, que es el que está dispuesto en nuestro artículo 1º constitucional, bajo el criterio justamente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, porque, y bajo el criterio, además, del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que es el que previó, justamente, que el elemento más importante del principio de progresividad se refiere a no disminuir el presupuesto para un rubro determinado.

Efectivamente, en ese caso de los derechos económicos sociales y culturales que nuestra Constitución lo está extendiendo a todos los derechos humanos, se respeta, el que está obligado, que eso es lo que yo termino insistiendo, Ministro Presidente, justamente porque está considerado y está comprobado que hay un rubro presupuestal ascendente, el que está obligado a cumplir el principio de progresividad, no es ese párrafo ni ese inciso de la ley, sino el Estado Mexicano y, que en este momento, se está cumpliendo y se está cumpliendo bajo la obligación principal que está establecida en el presupuesto, que es el que, en todo caso, debería estar sometido al análisis de progresividad que no incumple

justamente porque ha estado garantizando desde dos mil veinte el Estado Mexicano a través de ese instrumento el cumplimiento de los derechos de las víctimas a la reparación integral del daño. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues vamos a poner a votación, secretario, en primer término, el asunto de la constitucionalidad... inconstitucionalidad del artículo que hemos estado analizando: 132, fracción I, por favor, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Considero que la norma es constitucional porque da una mayor protección a las víctimas para garantizar su derecho a la protección integral del daño.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor de la constitucionalidad, en los mismos términos que la Ministra Herrerías.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor de la constitucionalidad del precepto, por las razones expuestas.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Por que el precepto es inconstitucional, en virtud de que no garantiza un mínimo a las víctimas para su atención.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor de la constitucionalidad porque la obligación de progresividad es del Estado Mexicano, no de este artículo en lo particular y se está cumpliendo. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Por la inconstitucionalidad porque la progresividad es una obligación del Estado Mexicano que debe garantizar, sea cual fuere cualquier gobierno y debemos garantizarlo.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor de la inconstitucionalidad, tal y como se establece en el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor de la inconstitucionalidad, con modulaciones.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos por la inconstitucionalidad de la norma, por lo que, conforme al Punto Séptimo, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2025, se desestimaría esta declaratoria general de inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Pues, gracias, secretario. **EN ESOS TÉRMINOS QUEDA Y, EN CONSECUENCIA, PUES SE TIENE POR RESUELTA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Pues por la hora hasta ahí vamos a llegar en nuestra sesión pública del día de hoy, continuamos en la siguiente. Muchas gracias y buenas tardes. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)**